



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

SEMINARIO DE CIENCIAS JURÍDICO PENALES

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA REPRESENTACIÓN PARTICULAR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE ALGÚN DELITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL GONZÁLEZ BARRIOS

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO

SEPTIEMBRE 2005

A DIOS:

PRINCIPALMENTE A ÉL QUE ME HA BRINDADO
LA PACIENCIA NECESARIA, Y QUE NO DEJO QUE
DECLINARA EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES DE LA
VIDA Y EN LA REALIZACIÓN DE ÉSTE TRABAJO.

A MIS QUERIDOS PADRES:

SANTIAGO GONZÁLEZ ALPIDE Y TERESA
BARRIOS LEMUS, POR LOS SACRIFICIOS
Y ESFUERZOS QUE REALIZARON PARA
PODER BRINDARME UNA EDUCACIÓN
Y SOBRE TODO HABER OBTENIDO
UNA CARRERA.

A MIS ABUELOS:

LEONIDES GONZÁLEZ, SOLEDAD ALPIDE Y
ATILANA LEMUS, LOS CUALES ME BRINDARON
UN CARIÑO MUY ESPECIAL, INFLUYENDO PARA
QUE NO DESISTIERA EN MIS ESTUDIOS.

A MIS PROFESORES:

QUIENES ME BRINDARON SUS CONOCIMIENTOS
DESDE PREESCOLAR HASTA LA UNIVERSIDAD, Y ME
TRASMITIERON LA IDEA DE SUPERARME DIA CON DIA

A LOS LICENCIADOS:

BENITO OLIVARES TRUJILLO, IRMA PANTOJA
ÁVILA, JUAN PEREGRINA RAMÍREZ Y JUAN MANUEL
GONZÁLEZ SÁNCHEZ: CON LOS CUALES TUVE Y
HE TENIDO LA COMPLACENCIA DE TRABAJAR CON
ELLOS Y ME CAPACITARON PARA EL DESEMPEÑO
DE ESTA CARRERA.

A MIS HERMANOS:

QUE ME HAN BRINDADO EL APOYO PARA
PODER TERMINAR ESTA CARRERA
UNIVERSITARIA.

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA REPRESENTACIÓN PARTICULAR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE ALGÚN DELITO.

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----	1
1.1.- Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.-----	5
1.2.- Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.-----	7
1.3.- Como un órgano judicial.-----	9
1.4.- Como un colaborador de la función jurisdiccional.-----	10

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO LEGAL SOBRE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN MÉXICO.-----	12
2.1.- En las diversas Constituciones y Leyes dictadas a partir del momento en que se proclamó la Independencia Nacional.-----	14

2.1.1.- Constitución de Apatzingan.(1814).-----	15
2.1.2.-Constitución de 1824.-----	15
2.1.3.-Leyes Constitucionales de 1836.-----	17
2.1.4.-Bases para la administración de la República. (1853).-----	17
2.1.5.-Ley del 23 de noviembre de 1855.-----	19
2.1.6.-Constitución de 1857.-----	20
2.1.7.-Reglamento del 29 de julio de 1862.-----	21
2.1.8.-Ley de Jurados Criminales.-----	31
2.1.9.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894.-----	32
2.1.10.-Reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900.-----	33
2.1.11.-Ley orgánica del Ministerio Público. (1903).-----	34
2.1.12.-Constitución de 1917.-----	35
2.2.-Ordenamientos Jurídicos y los diversos tipos de Ministerios Públicos. ---	48

CAPÍTULO 3

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----	51
3.1.-Funciones específicas del Ministerio Público.-----	51
3.1.1.-En el Derecho Penal.-----	51
3.1.2.-En el Derecho Civil.-----	55
3.1.3.-En el Juicio Constitucional.-----	59
3.2.-Principios Esenciales que lo caracterizan.-----	62
3.2.1.-Jerarquía.-----	63

3.2.2.-Indivisibilidad. -----	-65
3.2.3.-Independencia. -----	-67
3.2.4.-Irrecusabilidad. -----	-69

CAPÍTULO 4

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA REPRESENTACIÓN PARTICULAR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS OFENDIDOS O VICTIMAS DE ALGÚN DELITO. -----	-71
4.1.-La responsabilidad del Ministerio Público como representante social. ----	74
4.2.-La irresponsabilidad del Ministerio Público como representante social. ---	79
4.3.-Consecuencias del deficiente ejercicio de la acción penal. -----	90
4.4.-El representante particular del ofendido ante el Ministerio Público investigador. -----	-92
4.5.-El representante particular del ofendido ante el Ministerio Público adscrito. -----	95
4.6.-Leyes subjetivas que autorizan la representación particular del ofendido ante el Ministerio Público. -----	-97
4.7.-Consecuencias. -----	-110
4.8.-Propuesta. -----	-112
CONCLUSIONES. -----	118
BIBLIOGRAFÍA. -----	-124
ANEXO I. -----	126
ANEXO II. -----	127

INTRODUCCIÓN

Las funciones que abarca la Institución del Ministerio Público, son muy extensas, por tal motivo decidimos estudiar a ésta Institución desde su formación en el derecho, y básicamente en nuestro país, es interesante saber como en un país al momento de obtener su independencia como el nuestro, se va integrando una figura tan importante para el desarrollo de un proceso judicial, nosotros nos enfocamos básicamente al estudio del Ministerio Público en derecho Penal.

Ésta Institución desde el momento que fue integrada en los procesos que se llevaban a cabo en México nunca cumplió con los objetivos a que estaba destinada, muy poco se apegó a sus verdaderas funciones, en la promulgación de la Constitución de 1917, pero, siempre ha tenido diversos vicios ocultos, sino es que bastantes, inclusive, a la fecha se dan una serie de manejos fuera de la misma Ley.

Esto nos motivo, a que emprendiéramos el estudio sobre las funciones y obligaciones de ésta Institución, por tal motivo, decidimos analizarla desde el interior de la misma, ya que al momento de que pudimos realizar nuestro servicio social, la primera idea que nos cruzó por la mente fue la de ingresar a la Procuraduría, en especial a la del Estado de México, por lo que realizamos los tramites necesarios para el ingreso a esta Institución.

El trabajo que se desarrolla dentro de ésta institución, es muy impresionante, puesto que un estudiante de la carrera de derecho al estar dentro de éste órgano, aprende bastante, al realizar las diversas diligencias que el secretario del Ministerio Público efectúa, por lo que a cualquier persona interesada en el derecho, en una Agencia del Ministerio Público encuentra la forma de desarrollar los conocimientos adquiridos en las aulas.

También pudimos apreciar los errores, vicios y omisiones, así como la corrupción existente dentro de ésta Institución, ya que para muchas personas, el solo hecho de saber que tiene que acudir a una Agencia del Ministerio Público de la forma que sea, como ofendido o inculpado, representa una especie de desagrado, puesto que el público en general piensa que a la justicia hay que comprarla, y que el hecho de ser una persona humilde, no tiene derecho a recibirla.

En algunos aspectos, estas personas tienen razón, pues dentro de ésta institución existe personal que nunca cumplen con las funciones para la que fue creada, olvidándose por completo que el Ministerio Público fue instituido para representar a la sociedad, y básicamente en la materia penal, el Ministerio Público tiene la obligación de fungir como abogado de las victimas de los delitos, mas sin embargo, esta ideología no existe, pues al momento que algún funcionario de éste órgano es conocedor de algún asunto, siempre lo ve con signo de pesos, pensando inmediatamente en la ganancia que ése asunto le

puede dejar, ya sea por el lado del ofendido o del inculpado.

Y si se trata de una simple denuncia, el personal pretende disuadir a la persona para que no inicie la averiguación, recomendándole acuda con el juez conciliador a levantar una acta de mutuo respeto, con toda la intención de no atenderlo, ya que de por sí el trabajo es excesivo, y aunado a esto nos encontramos con personas apáticas y holgazanas, que no pretenden realizar su trabajo, y que buscan cualquier pretexto para no hacerlo, y si por el contrario cualquier persona es atendida después de varias horas de haber estado esperando, se encuentra con funcionarios que no están capacitados para integrar una debida declaración, y por ende una averiguación que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, dejando a los denunciantes en un estado de indefensión al momento que ésta acta es consignada al juzgado correspondiente.

Pero también hemos de manifestar que no todo fue controversia, puesto que serví a varios titulares del Ministerio Público los cuales me enseñaron la virtud de la aplicación exacta del derecho en todas sus formas, siendo desde el inicio de una averiguación previa, común y corriente así como la integración de otra averiguación en una mesa de responsabilidades para servidores públicos.

Al momento de estar detrás de un escritorio o una barandilla de una agencia del Ministerio Público, pudimos percatarnos de los errores, abusos y excesos que se cometen a diario en contra de la sociedad en general. Ya sea

como ofendido o inculpado, esto debido a la mala preparación con las que en ese tiempo no contaban los encargados del Ministerio Público, en virtud de que cuando ingresamos a esta Institución, todavía imperaba el compadrazgo, existiendo personas, agentes y secretarios del Ministerio Público sin contar con los mínimos estudios necesarios para estar en esos puestos.

Situación que hasta la fecha se ha venido depurando, puesto que hoy en la actualidad, para obtener un puesto de ésta jerarquía, se requiere como requisito haber terminado una carrera de Licenciado en Derecho, aunado a lo anterior, existe ya el Instituto de Formación y Capacitación Profesional, el cual se encarga de instruir a los candidatos a ocupar esas plazas.

No obstante aún con estos requisitos existe deficiencia en el conocimiento para la debida integración de una averiguación previa, lo que provoca hacia el ofendido una situación de inseguridad hacia su persona y hacia su familia, esta situación trae como consecuencia un deficiente proceso penal en el cual la sociedad, es la única perjudicada sin dejar de mencionar las dadas o regalías a las que son acreedores las personas que busquen una justicia para sí

Esto ha provocado un cúmulo de inconformidades por parte de la sociedad así como también ha permitido el crecimiento desmesurado de la delincuencia a tal grado que una persona común y corriente ya no le es permitido salir con libertad de su domicilio, sin el temor de ser víctima de algún delito dentro o fuera de su domicilio, siendo esto consecuencia de que los

encargados de procurar justicia se vendan al mejor postor, dejando a un lado las funciones específicas y de gran importancia que éste órgano debiera cumplir para efecto de procurar una verdadera justicia.

Por tal motivo al conocer de cerca los errores, defectos u omisiones con los que cuenta esta Institución elaboramos una propuesta con la cual pensamos se puede establecer una igualdad general; para la sociedad en el momento de que soliciten una justicia ante los órganos encargados de suministrarlos.

Para lo cual hemos estudiados diferentes leyes, subjetivas correspondientes a las diversas Entidades Federativas que integran nuestro país en las cuales hemos visto que solo dos de ellas cumplen con la exigencia solicitada, para efecto de poder proporcionar una justicia igual para todo ciudadano.

Siendo estas leyes subjetivas los Códigos de Procedimientos Penales para los estados de Morelos y de Tabasco, de los cuales proponemos se haga un extracto de sus artículos que autoricen al ofendido, contar con un representante y/o asesor jurídico a partir del inicio de la Averiguación Previa hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte a sus intereses, debiendo tener este asesor los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio, para que verdaderamente nos encontremos ante una igualdad y por lo tanto una verdadera procuración de justicia.

CAPÍTULO 1°

NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para poder entrar al análisis del tema que nos ocupa es necesario saber el concepto o significado de esta Institución, la cual a través de la historia ha tenido diversas opiniones desde la implementación del derecho en el mundo, ya que desde el inicio se manejaba la Ley del Talion y se decía que la justicia se hacía por propia mano de la víctima del delito y así subsecuentemente, se vino dando la figura acusatoria y la representativa de la sociedad en el transcurso del tiempo hasta llegar a la implementación de la institución que actualmente conocemos, por tal motivo a nuestro parecer el concepto mas apegado de la institución que nos ocupa, es el que maneja el maestro Guillermo Sánchez Colín, el cual es el siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO.- Concepto: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"⁽¹⁾

(1) Sánchez Colín Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pag. 87, Ed. Porua 9ª. Edición México 1985

El Ministerio Público ya implementado como tal ha sido una figura de muchas controversias, desde que se estableció en el extenso campo del derecho, debido a su naturaleza especial y a la diversidad de facetas en su funcionamiento.

De ésta manifestación podemos establecer que en nuestras leyes, se ha adoptado el sistema acusatorio, por tal motivo, el Ministerio Público será quien ejercite la acción penal, a efecto de que el órgano jurisdiccional emita sus resoluciones correspondientes, para que de esta forma se manifiesten los actos defensivos del indiciado y su defensor, así como también la fase acusatoria del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado, realizando ambos las fases del procedimiento para llegar a las últimas consecuencias del proceso, y así estar el órgano jurisdiccional en aptitud de dictar su sentencia o resolución correspondiente.

La comisión de un delito, da origen a la exigencia punitiva, siempre y cuando el ofendido o víctima de ése delito denuncie ante el Representante Social el ilícito cometido en su agravio; para efecto de que pueda surgir la acción penal, la cual es la obligación del Estado de perseguir y castigar a los responsables a través de sus órganos, con apego a las formalidades del proceso como lo establece nuestra legislación.

El ciudadano tiene la obligación y el deber de poner en conocimiento del Estado que se ha cometido un delito, lo cual esto se conoce como la exigencia punitiva, en otras palabras es el deber jurídico del Estado para perseguir al responsable que haya cometido el ilícito

Muchos tratadistas del derecho suponen que la acción Penal tiene su origen desde la comisión del delito mismo y otros sostienen que ésta acción nace simplemente de la sospecha, puesto que al momento de que un ciudadano acude ante el Ministerio Público, única y exclusivamente tiene la idea del ilícito del que fue objeto, y la mayoría de la gente desconoce los caracteres de la tipicidad del delito que se haya cometido, por tal razón nosotros nos apegamos a las ideas de los tratadistas que sostiene que el origen de la Acción Penal nace de la sospecha, puesto que el ofendido o víctima de algún delito, al momento de rendir su declaración, el personal del Ministerio Público, tiene la obligación de encaminar y hacerse llegar los elementos típicos del delito, para lo cual su deber es interrogar ampliamente al declarante con el objeto de encaminar su declaración para la debida integración de la averiguación Previa y por ende su oportuno ejercicio de la Acción Penal la cual debe ser siempre apegada a derecho, con las formalidades que establece la legislación escrita.

Con lo antes mencionado podemos citar al maestro Colín Sánchez, el cual manifiesta “Si el Ministerio Público por un acto de delegación del estado, lleva acabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez”.⁽²⁾

De lo antes señalado podemos deducir que la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público ha sido objeto de muchas discusiones dentro de la doctrina del derecho, puesto que muchos doctrinarios lo han estimado:

a) Como un representante de la Sociedad en el ejercicio de las Acciones Penales;

b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte;

c) Como un órgano judicial, y

d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

(2) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit., pag.85

1.1 - COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.

Para entender esta situación de considerar al Ministerio Público como representante de la sociedad, podemos advertir, que el Estado, por parte del Poder Ejecutivo, está encomendado de conservar el orden, vigilar la seguridad pública y asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos, en general a él le corresponde cuidar la exacta aplicación de la ley, por tal motivo le corresponde el ejercicio de la acción penal, para que el ciudadano cumpla con la misma ley ; por lo tanto, el Ejecutivo, no se reserva esta facultad para sí, si no que la delega hacia el Ministerio Público.⁽³⁾

Situación que ya se comento anteriormente, al momento de recibir la denuncia o querrela por parte de la victima del delito, e integrar la averiguación Previa, como representante de la sociedad, solicita al Juez el inicio de un procedimiento en contra del sujeto activo del delito, el cual dicho proceso es encaminado a que el juzgador conozca todos los elementos tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos y estar en aptitud de dictar una resolución que este apegada al derecho.

(3) Cfr. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, pag. 31 Ed. Herrero. México 1961

Ejerciendo con esto la tutela jurídica que el estado le otorga para que de ésta manera persiga judicialmente a quien viole la norma jurídica y por ende atente contra la seguridad de la sociedad.

Por lo que sin duda, el Ministerio Público representa el interés general de la sociedad a lo cual tiene la obligación de proveer todo lo necesario para mantener la legalidad.

Es de comentar que otros estudiosos del derecho, se oponen a ésta idea de señalar al Ministerio Público como Representante de la Sociedad, pues argumentan que esta institución es representante del gobierno, siendo esto el Poder Ejecutivo, ya que lo nombra y le da instrucciones, así como también puede designar y remover al personal con toda libertad sin que legalmente alguien se lo pueda impedir, también afirman, que si fuere representante de la sociedad, debería ser nombrado por elección popular, para que verdaderamente representara a una sociedad, siendo que esto nunca se lleva a cabo. De aquí pudiéramos pensar que estos eruditos tienen la idea de que de ésta manera se nombrara a un defensor público con el carácter de representante de la sociedad, pero esta situación sería tema de otra investigación.

1.2 COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTÚA CON EL CARÁCTER DE PARTE.

Se dice que el Ministerio Público es un órgano administrativo, en virtud de que todos los actos que realiza son de naturaleza administrativa, por lo cual se pueden aplicar los principios del Derecho Administrativo, esto es, que emite sus propias circulares, órdenes y cualquier otra medida que sean tendientes para vigilar el buen funcionamiento del personal que integra al Ministerio Público.⁽⁴⁾

Y debido a su propia naturaleza administrativa, el Ministerio Público tiene discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene la facultad de determinar si procede o no en contra de una persona.

En estas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, ya que hace valer la pretensión punitiva, al momento de que el ofendido o víctima del delito acude a denunciar o presentar querrela por el ilícito del que haya sido objeto, por tal motivo, en virtud de que el Ministerio Público funge como Representante Social, y su obligación es la de investigar, si efectivamente se ha transgredido la ley, y si así fuera, le corresponde hacerse llegar los elementos que tipifiquen al delito mismo tal

(4)Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales , Op.

Cit. pag. 40.

y como lo marca la legislación, para efecto de estar en la situación de ejercitar acción penal, solicitando al Juez el inicio de un proceso, así como la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia del sujeto activo del delito.

Por lo antes manifestado, podemos deducir, que el Ministerio Público tiene una doble naturaleza, en lo que se refiere a los procesos, ya que cuando investiga los delitos que se le denuncian, se considera como una autoridad administrativa, y por consecuencia, cuando ya el Ministerio Público, consigna una averiguación previa, hacia el Juez competente, en la cual solicita la incoación de un procedimiento en contra del presunto responsable, y por su parte el juzgador al elaborar su auto de radicación del expediente, coincide con la petición del Ministerio Público y somete a proceso al sujeto activo del delito, en este momento el Ministerio Público deja su función de autoridad administrativa que tuviera al principio y se convierte en parte del juicio, por lo tanto viene a ser un sujeto procesal en un proceso judicial.

Esto lo ha contemplado el Poder Judicial, ya que al momento de que el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, el denunciante inconforme, deberá interponer su recurso de amparo ante un Juez de Distrito en materia Administrativa, y no en materia penal, como era de suponerse, contrariamente a lo planteado si un Juez de una causa

penal, dicta auto de formal prisión en contra de un procesado, al momento de que éste interponga el amparo, deberá hacerlo ante un Juez de Distrito de materia penal; por lo que se aprecia claramente la diferenciación que la justicia federal, hace hacia el Ministerio Público por su doble función en la rama penal.

1.3 COMO UN ÓRGANO JUDICIAL.

Algunos autores han manifestado que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional y no un órgano administrativo, ya que sostienen que el poder judicial tiene por objeto mantener el orden jurídico y por ende, el Ministerio Público es una de las ramas del Poder Judicial, puesto que en su fase conciliatoria dirime controversias, ya sean patrimoniales o personales, así como también se piensa que todo lo relacionado a los juicios, debe ser de orden judicial y como el Ministerio Público es el que promueve el procedimiento, debe de considerarse como órgano judicial por que se desenvuelve en un juicio al momento de que forma parte de los sujetos procesales que integran un procedimiento.

Contrario a éstos pensamientos, el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, sostiene "el Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; estas son exclusivas del Juez de tal

manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho mas no a declararlo". (5)

Podemos definir que el Ministerio Público, no esta facultado para aplicar la ley, ya que carece de carácter coercitivo, su única función es la de solicitar al juzgador se aplique el derecho objetivo y subjetivo que emana de nuestro poder legislativo.

1.4 COMO UN COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Al momento de que se promulga la Constitución de 1917, el artículo 212 señalaba que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, ya que anteriormente a éste ordenamiento, los Jueces y el Ministerio Público investigaban los delitos (Constitución de 1857) , ya que ambos entes se encontraban bajo el sistema inquisitivo , por tal motivo, don Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución indica que los órganos jurisdiccionales deben dejar de actuar como juez y parte, y se le otorga una verdadera autonomía al Ministerio Público y establece el sistema acusatorio, por tal motivo el órgano acusador- investigador, dejan de pertenecer al órgano sentenciador.

(5)Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit., pag. 93.

Siendo este el antecedente de que el Ministerio Público actuara como colaborador de la función jurisdiccional, ya que como órgano acusador, y perseguir el delito, al momento de que éste es denunciado por los particulares afectados en sus derechos, deberá hacer una relación específica de los hechos narrados en la declaración del ofendido, con el objeto de integrar los elementos del cuerpo del delito, para que así en su momento de que se ejercite la acción penal, el juez este en condiciones de conocer la verdad de los hechos, y en su momento, al terminar el proceso se pueda llevar a la verdad histórica y no a la verdad preparada, ya que la primera declaración rendida por el ofendido es la base para un buen proceso, por tal motivo, esta es la colaboración que el Ministerio Público debe de dar al juzgador, y cumplir dignamente su función de representar a la sociedad ofendida por el delito.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO LEGAL SOBRE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN MÉXICO.

Debemos recordar que España, impuso en los territorios conquistados sus leyes, trayendo con ello consecuencias jurídicas que en su momento prevalecieron arbitrariamente, como ya todos sabemos después de la conquista de México-Tenochtitlan la ley que imperaba hacía los nativos era verdaderamente injusta, inclusive estos seres humanos no contaban con ninguna oportunidad de defenderse de las acusaciones que versaban sobre ellos, ya que en ese tiempo el comendador que era el encargado de educar y evangelizar a los nativos, podía dictar a su arbitrio las leyes que mejor le convinieran, cometándose injusticias tan graves que inclusive disponían de las personas y de sus familiares (esposas); y fue así que el mismo clero apoyado por la brutalidad de los conquistadores disponía de la vida y los bienes de los nativos a su mejor interés.

Esto lo podemos verificar en el sentido de que al momento de que el continente americano sufrió las invasiones a su territorio por parte de reinos europeos siendo esto principalmente por España y Portugal, los cuales entraron en conflicto al momento de conquistar los diversos territorios que ocupaba en aquel entonces México, Tenochtitlan, tal conflicto llegó hasta el conocimiento del Pontífice, siendo este sumo sacerdote el que

dirimiera los conflictos existentes entre esas potencias, para lo cual emitió las llamadas “Bulas Alejandrinas” en las cuales este personaje dividía o repartía el territorio americano a su mejor entender y conveniencia hacia los reinos de España y Portugal, cometiendo con esto una verdadera injusticia y vileza, que por supuesto los nativos de este continente no pudieron revocar.⁽⁶⁾

Retomando nuevamente el tema que nos ocupa, podemos manifestar que España atinadamente dictó una ley en fecha 5 de octubre de 1626, mejor conocida “**como la recopilación de indias**”, la cual tuvo vigencia hasta 1632, y que ordenaba “es nuestra merced y voluntad que cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos Fiscales; que el más antiguo sirva a la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.⁽⁷⁾ De aquí podemos deducir que en esas leyes ya se contemplaba la existencia del Ministerio Público al cual llamaban Fiscal, pero nuevamente podemos aseverar que única y exclusivamente cumplían sus funciones interesadamente.

Cuando en la Nueva España se estableció el régimen constitucional, la misma Constitución ordenaba que a las cortes les

(6) GALLO T. Miguel Ángel, et. al., Del árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas 5ª ed. Ediciones Quinto Sol, S. México 1985. Cfr.

(7) El Derecho de los Aztecas, Ed. De la Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, pag. 4.

correspondía nombrar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo (lo que hoy conocemos como Suprema Corte de Justicia), así como las audiencias de la Península y de Ultramar; lo que finalizó en el decreto de fecha 9 de octubre de 1812 mismo que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos Fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en nuestro país a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal que el mismo Congreso de esa época confirmó por decreto de fecha 22 de febrero de 1822.⁽⁸⁾

2.1.- EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DICTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PROCLAMO LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Nacido nuestro país a la vida independiente siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que había ordenado el decreto del 9 de octubre de 1812, ya que en el tratado de Córdoba se estableció que las leyes vigentes en ese tiempo continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras que las Cortes mexicanas formaran su propia Constitución.⁽⁹⁾

(8) Cfr Gallo T. Miguel Ángel, Op. Cit pag. 50

(9) La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 18 México, 1911.

2.1.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.-

La Constitución de Apatzingan en lo que refiere a la implantación del Ministerio Público, incluyó a dos Fiscales letrados, uno que era referente a la materia penal, y otro dedicado a la materia civil, los cuales desarrollaban su función ante el Supremo Tribunal de Justicia.⁽¹⁰⁾

2.1.2.- CONSTITUCIÓN DE 1824

El maestro Juventino V Castro hace una pequeña reseña en relación a éste ordenamiento jurídico y señala “La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140), sin determinar expresamente respecto de los juzgados (arts. 143 y 144)”.⁽¹¹⁾

Este mismo ordenamiento, nunca manifestó nada acerca de proveer Fiscales hacía los juzgados, siendo esto de vital importancia en

(10) La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 18 México, 1911

(11) Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, pag. 10, Ed. Porrúa, 12ª. Edición, México 2002.

virtud de que las víctimas de algún delito no contaban con alguna persona que pudiese defender sus derechos de carácter civil o de carácter criminal, por lo que es de entenderse que una persona de precaria economía no podía alcanzar una verdadera justicia, ya que en ese tiempo las individuos adinerados siendo los hacendados, comendadores y familiares o conocidos de los virreyes podían gozar de una perfecta libertad disfrutando de todo lo habido en nuestro territorio inclusive podían disponer libremente de las vidas de los naturales.

Posteriormente se dicta una nueva ley conocida como la ley del 14 de febrero de 1826⁽¹²⁾, la cual reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesaba la Federación, así como los conflictos que surgieran de la jurisdicción, para efecto de interponer o no el recurso de competencia, haciendo de carácter obligatoria la presentación de estos funcionarios en las cárceles de manera semanal.

Tres meses después se lanza un nuevo decreto conocido como decreto del 20 mayo de 1826⁽¹³⁾ que es el que más trata sobre la existencia del Ministerio Público, como hemos de observar este decreto ya habla de un "Ministerio Público" y no lo menciona como Ministerio Fiscal, que para el

(12), (13) Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 23 México, 1911.

caso tenía la misma función, pero no refiere en nada a los agentes del Ministerio Público. Tiempo después decretan una nueva ley siendo esta promulgada el 22 de mayo de 1834 la cual menciona la existencia de un llamado Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, siendo nombrado al igual que si fuese uno de Circuito y con las mismas posiciones.

2.1.3.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las mencionadas siete leyes de 1836 establecen un Sistema Centralista en el México de esa época, y más tarde se promulga una ley el 23 de mayo de 1837 y establece un fiscal el cual quedaría adscrito a la Suprema Corte, contando también los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.⁽¹⁴⁾

2.1.4.- BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA (1853)

Podemos entender que la organización del Ministerio Fiscal en el México independiente, fue establecida por una ley llamada para el arreglo de la administración de justicia (mejor conocida como la ley Lares) la cual fue dictada el día 6 de diciembre de 1853, siendo que en ese tiempo nuestro país se encontraba bajo el régimen del dictador Antonio López de Santa Anna.

(14) Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 25 México, 1911

De esta ley podemos deducir que ya se interesa más por la figura correspondiente al Ministerio Público, tan es así que dedica un capítulo especial siendo este el título VI de dicha ley la cual bajo el rubro “del Ministerio Fiscal” establecía como debería estar organizada esta institución, y más específicamente en su artículo 246⁽¹⁵⁾ preveía las categorías del Ministerio Fiscal, de su libre nombramiento por parte del Presidente de la República lo cual establecía en su artículo 245 del mismo ordenamiento, así como a los Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo.

En sus numerales 271 y 272⁽¹⁶⁾ de esta ley Lares establecían que el Procurador General tenía que ejercer su Ministerio cerca de los Tribunales, y tenía que representar al mismo gobierno; así por igual sería recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio al que el negocio correspondiera.

De aquí podemos observar que el Procurador General de ese entonces ejercía una autoridad sobre los Promotores Fiscales y les giraba directamente las instrucciones que el mismo estimara convenientes relativas al desarrollo de su ministerio.

(15), (16) Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 30 México, 1911

Nuevamente su artículo 264⁽¹⁷⁾ establecía que correspondía al ministerio fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, tenía que representar a la misma nación o al gobierno en los juicios civiles, así como también debía de interponer un oficio para las controversias que existieran en las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, también lo representaba en las causas criminales y en las civiles en que se interesaba la causa pública o la llamada jurisdicción ordinaria.

Esta figura del Ministerio Fiscal establecida en esta ley Lares, ya se acercaba a las funciones que hoy en día tenemos del Ministerio Público, no tan apegados a las mismas pero sí en su incipiente nacimiento, ya que en otras múltiples funciones se le permitía acusar a los delincuentes conforme lo establecían las leyes, también debía averiguar sobre las detenciones arbitrarias, así como su intervención en todos los demás negocios y casos en que dispusieran las misma leyes.

2.1.5.- LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855

El jurista Juan Álvarez propone una ley la cual fue promulgada y aprobada el 23 de noviembre de 1855 por el entonces Presidente Ignacio

(17), Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 32 México, 1911

Comonfort, la cual establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados; y se les debía de colocar en la Suprema Corte, así como en los Tribunales de Circuito y años más tarde por un decreto emitido con fecha 25 de abril de 1856 se colocó a estos Fiscales a los juzgados de Distrito; siendo estos promotores Fiscales los que ya tenían ingerencia para poder intervenir en asuntos federales.

2.1.6.- CONSTITUCIÓN DE 1857

Nuevamente en la vigencia de esta Constitución los Promotores Fiscales contaban con la misma categoría que los ministros de la Corte, aún así cuando en esta misma Constitución, en su proyecto de instauración⁽¹⁸⁾ se llegó a mencionar que el Ministerio Público debía de representar a la sociedad en general para efecto de que promoviera la instancia, esta figura nunca llegó a ejercerse en ese tiempo en virtud de que los legisladores pensaban que el ofendido por cualquier delito no podía ser sustituido por ninguna institución, ya que esto sería restarle importancia a la petición de justicia por parte del particular ofendido, siendo que este derecho única y exclusivamente le correspondía a los ciudadanos; también se llegó a pensar que tratar de independizar al Ministerio Público de los órganos

(18)Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 30 México, 1911

jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia puesto que los Tribunales se verían obligados a que el Ministerio Público ejercitara la acción penal para efecto de procurar una verdadera y equitativa justicia.

Esta situación trajo como consecuencia que el Constituyente no pudiera llegar a un acuerdo favorable para efecto de que el Ministerio Público representara a la sociedad, por tal motivo nuevamente fueron instituidos estos promotores Fiscales única y exclusivamente en el orden federal.

2.1.7.- REGLAMENTO DEL 29 DE JULIO DE 1862.

Funгиendo como Presidente de la República Don Benito Juárez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un reglamento ⁽¹⁹⁾ el cual fue expedido por el Presidente de la República; mismo reglamento establecía que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad, así como también en todos los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales.

En este reglamento ya se habla de un Procurador General, el cual

(19). Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 40 México, 1911

sería escuchado por la Suprema Corte sobre aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea por que se cometiera algún delito contrario a los intereses de esta o porque resultarán afectados por cualquier otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

Posteriormente el 19 de diciembre de 1865 el mal llamado "segundo imperio" expidió la LEY PARA LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO⁽²⁰⁾, este ordenamiento fue inspirado en los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos franceses, esto se entiende en virtud de que en ese tiempo la sociedad mexicana soñaba con la idea de Europarizarse; esta ley estaba formada por 57 artículos en los cuales se establecía que el Ministerio Público estaría subordinado en todo momento al Ministerio de Justicia el cual siempre cumplía los caprichos del Gobierno Imperial.

En su primer capítulo de este mismo ordenamiento se refiere a los funcionarios que ejercen el Ministerio Público ante los Tribunales, a un Procurador General del Imperio ante el cual estaban subordinados los Procuradores Imperiales y Abogados Generales.

(20), Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 43 México, 1911

Este mismo ordenamiento establecía que el Ministerio Público dependía del Emperador quien era el mismo que lo designaba así como también nombraba a todos los demás funcionarios que integraban al Ministerio Público en ese entonces. Esos funcionarios recibían instrucciones y trabajaban bajo la dirección y mando del Procurador General, lo que empieza a formar las bases de los principios de unitariedad y jerarquización.

Cabe hacer mención que esta ley rigió en un orden general para todo territorio que abarcaba el Imperio. Ante el Tribunal Supremo las personas que ejercían las funciones del Ministerio Público era el Procurador General y los Abogados Generales mismos que eran necesarios según las circunstancias que lo necesitaran, lo cual quiere decir que no solamente el Procurador General daba instrucciones sino que también estaba obligado a actuar directamente sin poder delegar sus funciones a alguno de sus subordinados.

Esta situación era similar en los Tribunales Superiores y en los Inferiores. En los juzgados la función de fiscal se ejercía por los Abogados Generales, y cuando eran dos o más uno de ellos se denominaba Primer Abogado General del Tribunal al que correspondiera. Estas funciones y competencia del Ministerio Público fueron en la materia criminal y en la materia civil.

En la materia criminal había funcionarios adscritos a los Tribunales, y se estableció que la acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía única y exclusivamente a los funcionarios del Ministerio Público tal y como lo establecía esta ley en su artículo 33.⁽²¹⁾

El artículo 34 habla de los funcionarios del Ministerio Público mismos que podía ejercitar la acción pública cuando el delito se hubiera cometido dentro de la jurisdicción del juzgado o Tribunal al que estuvieran adscritos, o bien cuando el criminal habitara en ese distrito o cometiera el delito dentro de él. Esto puede ser una excepción a una de las reglas que se señalaban para fijar la competencia del juez.

En ese tiempo el Ministerio Público participaba en las disposiciones señaladas por esta ley, siendo parte principal del proceso, pero por disposición expresa, dentro de la misma ley, cuando concurría el agraviado también intervenía representándolo como parte principal. Se indicaba también en esta ley que el principal agraviado no podía responder al Ministerio Público, sino que después de las conclusiones presentadas por este Fiscal, el agraviado podía presentar algunas notas denunciando hechos que hubieran sido omitidos con exactitud por el Ministerio Público, aquí se aprecia un elemento muy avanzado el cual se podía en ese tiempo controlar

(21), Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 45 México, 1911

el desvío de poder que ahora existe por parte de esa institución (Ministerio Público).

El artículo 41⁽²²⁾ de este mismo ordenamiento establecía que el Ministerio Público aún interviniendo como parte principal puede pedir el castigo del culpable en nombre de la Justicia, así como también podía solicitar la absolución del inculpado, cuando este fuera acusado de hechos que no constituyeran un delito y cuando no se lo hubiera justificado.

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos hace alusión manifestando “este precepto tiene un alto contenido de justicia, es manifestación inequívoca de la nobleza y altos fines que deben caracterizar a esta institución. En repetidas ocasiones hemos insistido, tanto en la cátedra como en trabajos escritos que el Ministerio Público no debe ser jamás una especie de maquinaria fabricadora de incesantes acusaciones. Su actuación debe ceñirse siempre, a los principios de legalidad y de justicia, para así, bajo esas bases, perseguir implacablemente el delito cuando tenga elementos para ello; o bien, hacer cesar todo acto que atente contra los derechos de las personas. Lo contrario se traduce en un desvío de poder, y, en fin, en la desnaturalización de sus atribuciones “. ⁽²³⁾

(22),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 49 México, 1911

(23) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.,pag.,99, 100.

El artículo 33 del que ya se ha hecho mención viene a ser el antecedente que sirvió de base para la elaboración de la Constitución de 1917, específicamente en el artículo 21, el cual establece el monopolio de la acción penal, mismo que queda en manos del Ministerio Público; en otras palabras establece “la acción penal pertenece al Ministerio Público”. Posteriormente en esta misma ley su numeral 43 es un poco contradictorio en relación con el artículo 33 ya que establece “el Ministerio Público no podrá ejercitar su acción penal en los casos en que las leyes reserven expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras estas no hagan uso del derecho de acusar. Tampoco podrá ejercitarla en los delitos privados que solo ofenden a los particulares, mientras estos no se quejen ante los Tribunales”.⁽²⁴⁾

De esta disposición podemos notar que era necesaria la presentación de la querrela o denuncia ante los Tribunales para efecto de que el Ministerio Público pudiese ejercitar su acción penal en agravio de la parte ofendida; siendo esto lo que en la actualidad se conoce como el requisito de procedibilidad.

También manejaba este ordenamiento jurídico los llamados “delitos privados”, los cuales solo ofendían a los particulares esta situación solicitaba

(24),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 51 México, 1911

que los ofendidos presentaran su queja ante los Tribunales; pero su procedencia quedaba sujeta a que siempre y cuando se reunieran los requisitos de procedibilidad.

Hemos de notar que este mismo ordenamiento en su artículo 44 se trataba ya en ese entonces el sobreseimiento, el cual otorgaba facultades a los ofendidos para poder desistirse de su queja, siendo esto el Ministerio Público tenía que dejar de intervenir por lo tanto, cesaba su función judicial, por falta de lo que hoy conocemos como el presupuesto indispensable para la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En su artículo 42⁽²⁵⁾ de esta ley se establecía una obligación para el Ministerio Público, puesto que tenía que demostrar primeramente antes de proceder sobre un hecho criminal que existía una obligación civil, por lo tanto el Ministerio Público no podía ejercitar su acción penal sin haber satisfecho este requisito.

En su capítulo V de esta ley, otorgaba al Ministerio Público funciones de carácter administrativo, puesto que también este órgano se abocaba al conocimiento de infracciones al reglamento de policía, en tal situación el Ministerio Público se encargaba de imponer multas a los particulares que violaran este reglamento.

(25),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 58 México, 1911

Un hecho muy importante dentro de este capítulo⁽²⁶⁾ era que al Ministerio Público también se le atribuían funciones jurisdiccionales, en virtud de que siendo un órgano investigador debía de formular conclusiones del asunto que tratase, facultad que actualmente le corresponde al Ministerio Público adscrito pero ya dentro de un proceso penal.

También el Ministerio Público podía interponer recursos en contra de las resoluciones judiciales, en la circunstancia que resultarían afectados los intereses sociales que se le habían encomendado. Esta ley también trató al Ministerio Público en materia civil, puesto que ya le otorgaba la facultad de intervenir en asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya que podía promover lo que a su interés conviniera; y podía participar por vía de acción como parte principal y por vía de requisición como parte adjunta.

La vía de acción se trataba de que el Ministerio Público representara a la sociedad como parte principal, tal y como si fuera un particular, como eran acaso de los menores, ausentes, etc.

En la vía de recusación el Ministerio Público intervenía como parte adjunta, injerencia que se traducía en las gestiones que realizaba ante el

(26),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 60 México, 1911

Tribunal, para que este estuviera en aptitud de dictar una resolución de acuerdo al pedimento del Fiscal; y por la vía de requisición también el Ministerio Público actuaba como parte adjunta, el cual no entraba en debate con los litigantes, ya que solamente podía opinar después de que las partes hubieran presentados sus alegatos, y ninguna parte podía hablar después de que lo hiciera el Ministerio Público.

Esta figura dejaba en estado de indefensión a las partes en relación con el Ministerio Público, puesto que en ninguna de ellas podía hacer alegaciones a favor o en contra de las mismas que realizara el Ministerio Público, situación que rompe con la naturaleza y los fines del derecho civil.

Otra marcada contradicción que establecía esta ley en relación con las funciones del Ministerio Público, lo establecía en su artículo 22⁽²⁷⁾ mismo que ordenaba que el Ministerio Público no podía tomar parte de la instrucción del proceso, no podía hacer peticiones, interponer recursos, concurrir a la inspección de los lugares ni intervenir en las prácticas de las diligencias.

Por el contrario cuando debía ser oído se le otorgaba un plazo igual al de las partes como lo establecían las leyes para efecto de que tomara

(27),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 64 México, 1911

conocimiento del proceso siendo esto con anterioridad a la celebración de la audiencia, así como también cuando el asunto fuese muy importante y el término señalado no fuera suficiente, el Ministerio Público podía solicitar una prórroga por una sola ocasión.

En la misma celebración de la audiencia emitía su dictamen después de que cada una de las partes hubieran concluido su defensa, para lo cual el fiscal de acuerdo a su criterio emitía su dictamen puntualizando todas las consideraciones de hecho y de derecho encaminados a la resolución del asunto que tratase.

Era indispensable que durante la audiencia asistiera el fiscal, puesto que la falta de este funcionario era motivo de nulidad de la sentencia. El Ministerio Público durante sus funciones también podía ser recusado; por lo tanto podía excusarse en los asuntos tal y como lo hicieran los jueces; esto era cuando el fiscal solamente interviniera como parte adjunta, ya que cuando lo hacía por vía de acción como parte principal no podía ser recusado.

La función que desempeñaba el Ministerio Público de esa época era sobre la representación del interés social, puesto que intervenía por vía de acusación como parte principal para efecto de pedir la ejecución de las sentencias, limitándose a los aspectos de orden público.

En todos los casos que la ley lo preveía en el orden civil, el Ministerio Público debía ser oído, también cuando el Procurador General y los Procuradores Imperiales lo consideraran necesario. Así como también los Tribunales de oficio podían ordenar que se escuchara la resolución del Fiscal (Ministerio Público).

Esta incipiente institución tuvo muchos problemas al hacer cumplir sus funciones, ya que no respondía a las necesidades del pueblo mexicano y a sus ideas democráticas. Puesto que no era sencillo satisfacer las manifestaciones del pueblo el cual había sido regido por otro tipo de leyes completamente diferentes; esta institución tenía funciones muy distintas a los principios que había establecido el Poder Constituyente de 1857, en el cual se había concentrado el ideal democrático del pueblo mexicano.

2.1.8.- LEY DE JURADOS CRIMINALES

La ley de jurados criminales para el Distrito Federal, la cual fue promulgada en 1869, establecía a tres promotores o procuradores fiscales, con toda razón el maestro Juan José González Bustamante señala "los promotores fiscales a que se refiere la ley de jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el Seminario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado

popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria".⁽²⁸⁾

Estos Procuradores Fiscales eran independientes entre ellos y no podían constituir una organización. La única función que tenían era acusatoria ante el jurado, ya que acusaban en nombre de la sociedad por el delito o daño que el delincuente causara, estas acusaciones estaban desligadas de todo agravio civil.

2.1.9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880 Y 1894.

En los Códigos de Procedimientos Penales del distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como una magistratura, la cual fue instituida para que en nombre de la sociedad solicitara la pronta administración de justicia, así como para defender los intereses de la misma sociedad ante los Tribunales. En estos códigos, ya se mencionaba a la Policía Judicial a la cual se le encomendaba la investigación de los delitos que hubieran sido cometidos, y en su caso se reunieran las pruebas necesarias para acreditar la comisión del ilícito.

(28) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pag. 100

2.1.10.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE MAYO DE 1900

En la reforma constitucional que fuera llevada a cabo el día veintidós de mayo de mil novecientos, específicamente en los artículos 91 y 96, siendo el último numeral señalado el que tratara la figura del Ministerio Público, se instituyó: “La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”.⁽²⁹⁾ Esta reforma a la Constitución, fue tomada en cuenta por el Congreso Constituyente de 1917, al momento de elaborar la Carta Magna que hasta hoy nos rige, claro esta con sus respectivas reformas, pero que fundamentalmente la idea establecida, es de que los funcionarios del Ministerio Público de la Federación son nombrados y removidos por el Ejecutivo, lo cual ahora está establecido en el artículo 102 de nuestra actual Constitución, por lo que nos permitimos detallar para efecto de hacer una pequeña comparación del artículo 96 que regía en el año de 1900, al artículo 102 de nuestra Constitución vigente, numeral que a la letra dice: Artículo 102 A “La ley organizará el Ministerio Público, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador

(29),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 75 México, 1911

General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente....Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, al él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...⁽³⁰⁾

De éste análisis podemos aseverar que el Congreso Constituyente de 1917 ya fue más claro en lo que respecta al nombramiento del Procurador General de la República, así como en determinar las funciones que llevaría a cabo el Ministerio Público de la Federación, lo cual explicaremos más adelante en el tema correspondiente.

2.1.11 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1903)

Estando el General Porfirio Díaz, todavía como Presidente de la

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alfaro. México 2003

República, expide lo que sería la primera Ley Orgánica del Ministerio Público,⁽³¹⁾ al cual ya lo establece como parte en juicio, y ya no como auxiliar de la administración de justicia, como lo venía haciendo anteriormente y se ha podido apreciar en los temas tratados anteriormente; de tal manera que con ésta Ley Orgánica, el Ministerio Público ya podía intervenir como parte en un proceso, interviniendo en los asuntos que afectaban al interés público y el de los incapacitados, así como también se ratifica la función de ejercitar acción penal en contra de los sujetos activos de los delitos que fueran denunciados, y primordialmente ya se le establece como Institución de la cual encabeza el Procurador de Justicia, esta Ley Orgánica, fue prácticamente una copia de la Institución implementada en Francia, como es de recordarse la mayoría de los ciudadanos de clase alta, idealizaban que México fuera idéntico a Francia, lo cual ya se contradecía con las ideas de algunos liberales, de los cuales Porfirio Díaz se encargaba de anular a base de represión, y no fue hasta que en 1910, las ideas revolucionarias prosperaron con el llamamiento de Francisco I. Madero, la cual fue apoyada por diversos grupos que ya contaban con éstas ideas liberales, y que había germinado en su totalidad por la República Mexicana.

(31),Cfr. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, pag. 87 México, 1911

.2.1.12 CONSTITUCIÓN DE 1917

Una vez que la Revolución llegó a su fin, en la ciudad de Querétaro, se reunió el Congreso Constituyente para efecto de discutir y promulgar la Constitución que fue promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; en los cuales se trataron diversos puntos, pero lo que nos interesa es acerca de la Institución del Ministerio Público, por tal motivo solo entraremos al análisis de los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna.

En la celebración de ésta asamblea, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza rinde un informe detallado sobre la investigación de los delitos, la cual esta estaba encargada a los jueces, quienes estos personajes crearon una llamada confesión con cargos, la cual consistía en torturar a los presuntos responsables, con la finalidad de que confesaran la comisión del delito que se investigara, y siendo por este medio (tortura), por el cual obtenían su pretensión, cometiendo con esta situación verdaderas arbitrariedades, lo que creo en ese tiempo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de hacerse notar, creaban e imputaban delitos falsos a las personas que no estuvieran dentro de su gracia.

Por otra parte el Ministerio Público nunca ejerció la función para la que fue creado, ya que únicamente estaba como figura decorativa, por tal

motivo, Don Venustiano Carranza, en la exposición de motivos, describe las causas que motivaron al Congreso Constituyente de Querétaro para reglamentar la Institución del Ministerio Público, siendo esto en relación al artículo 21 de la Constitución, de las cuales el maestro Colín Sánchez hace referencias a los motivos mas apegados al Ministerio Público, las cuales citamos a continuación:

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, velan con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo

de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más meritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...⁽³¹⁾

(31) Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit., pag. 104

De éstos señalamientos, se aprecia la tajante forma de corrupción que imperaba en todo el país, siendo mas aplicable en el campo, por lo cual era indispensable para los habitantes que se pusiera un alto a tanto abuso por parte de las autoridades, y por ende establecer las atribuciones que deberá tener la Representación Social, para lo cual se esperó tener una verdadera persecución del delito, y por tanto guardar el orden social.

Debido a esta exposición de motivos, se formó una comisión, la cual estaba formada por los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, los cuales proponían que la persecución de los delitos quedara en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público, por lo cual este artículo estuvo bajo discusión, y fue el diputado José N. Macias el que manifestó que tal y como estaba redactado el artículo 21, traicionaba a los pensamientos de Venustiano Carranza, por lo que se obligó al retiro del mismo, por la propia Comisión para efecto de modificarlo.

En una nueva sesión, se presentó un proyecto reformado, siendo la propuesta del diputado Enrique Colunga la más aceptada por la Asamblea, la cual es la mayor parte se encuentra establecida en el artículo 21, que ya en nuestra actualidad, ha sido modificado y aumentado, por lo que a continuación citamos el artículo 21 tal y como fue promulgado en 1917,

Constitución que entró en vigor el día primero de mayo de ese mismo año; y posteriormente citaremos el actual artículo 21 para efecto de analizar y detallar las modificaciones de que ha sido objeto, por lo que haremos un análisis de los beneficios que consigo ha traído dichas modificaciones.

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, a la policía judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor que el importe de su jornal o sueldo del importe de una semana”.⁽³²⁾

Y el actual artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará

(32)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917, Pág. 21.

bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, en el Distrito federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se

coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.⁽³³⁾

Como se puede apreciar en la comparación del texto de los dos artículos, originalmente, el Constituyente de Querétaro, única y exclusivamente señalaba que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial...”, en lo que podemos apreciar que había una inmensa laguna, ya que el Ministerio Público solo podía perseguir al culpable de la comisión del delito, así como también esta tarea era delegada a la policía judicial, por tal motivo, la policía judicial, se equiparaba al Ministerio Público, puesto que la misma Constitución le otorgaba estas facultades; por lo que nuevamente los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas eran los jueces

Por tal motivo hubo reformas a la Constitución, pero explícitamente lo que nos interesa es sobre el artículo 21, ya que los legisladores al darse cuenta que se seguía cometiendo el mismo vicio del cual los jueces y la policía judicial eran los encargados de buscar las pruebas, y en cuya búsqueda siempre se cometían verdaderas injusticias contra los sospechosos, a los que obligaban a confesar crímenes que quizá no habían cometido.

(33)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alfaró Edición 2003, Pág.. 22.

Otra de las modificaciones que nos interesa analizar en el artículo 21 es el párrafo cuarto del mismo ordenamiento jurídico, el cual manifiesta: las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Siendo esta modificación de vital importancia, para las víctimas de algún delito, por que como ya lo explicaremos ampliamente y más adelante en el tema que ocupa la elaboración de éste trabajo de investigación, dichas personas ya no quedan al arbitrio de la decisión que pudiera tomar el Ministerio Público, puesto que ya existe un recurso para la determinación que el representante Social tomara en forma arbitraria.

En lo que respecta al Ministerio Público federal, en el subtema 2.1.10, se hace una explicación y comparación de la reforma Constitucional vertida en ese año, con el artículo 102 que en la actualidad nos rige y en el cual la misma Constitución de 1917 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público de la Federación, el cual fue aprobado sin mayores discusiones por parte del Congreso Constituyente de 1916- 1917.

De estos razonamientos podemos contemplar a la Institución del Ministerio Público y al Procurador General de la República como pilares muy importantes en la vida jurídica, política y social de nuestro país , por lo que podemos situar al Ministerio Público totalmente autónomo y, separado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Recordando una vez más que durante la vigencia de la anterior Constitución, las funciones del Ministerio Público en materia penal, no permitían distinguir en donde se ubicaba la autoridad judicial y cual era la función del acusador público, ya que jerárquicamente los jueces investigaban los delitos con un menor auxilio del Ministerio Público, y es de señalarse que ahí es donde nace el nombre de Policía judicial, que ya hace apenas unos años dejó de conocerse bajo esa denominación, pasando a ser lo que es efectivamente una Policía Ministerial, puesto que esta bajo el mando del Ministerio Público. Por lo que era de entenderse que si la policía investigadora de los delitos lo hacía bajo el mando de los jueces, ante todo esa policía tenía que ser llamada judicial.

De esto podemos establecer que desde la promulgación de la Constitución de 1917, hubo un gran avance en el sistema jurídico de nuestro país, ya que el presunto responsable, no podía tener a un acusador por juez, por lo que podemos decir que el sistema antiguo era una verdadera inquisición. Pero no podemos negar que esta Constitución otorgó un gran poder al Ministerio Público, ya que se nota evidentemente y que hoy conocemos como el MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL; siendo esto una imposibilidad constitucional de que se persigan los delitos por órgano ajeno que no sea el Ministerio Público, esto nunca cambiara, por lo que no se puede pensar que en un proceso penal en donde se resuelva sobre la responsabilidad penal de una persona, pudiera llegar a proponerse que

algún sujeto que no sea el Ministerio Público pueda accionar o investigar procesalmente los delitos, lo que esto ratifica que si es un Monopolio.

Cuando el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, crea el sistema acusatorio, reconoce la diferencia entre procurar e impartir justicia, y ubica a los órganos que desempeñan esa función en dos poderes políticos distintos, súbitamente el órgano judicial es apartado de la faceta administrativa de investigar delitos denunciados, y se le ordena atenerse únicamente a su función jurisdiccional, por lo que el Ministerio Público es entronizado como el responsable único de investigar y perseguir los delitos, como lo establece el artículo 21 "La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público".

La Constitución de 1917, es entre otras cosas es el proyecto del país que quisieron construir los revolucionarios de ese entonces, en representación de las grandes mayorías de nuestro pueblo. El proyecto naturalmente ha ido cambiando y mejorando en varios aspectos, según lo han exigido las nuevas necesidades y aspiraciones de esas mayorías.

Ese proyecto recoge los acuerdos a los cuales hemos llegado a través de los años sobre la sociedad que deseamos construir y sobre las normas que han de regular nuestra convivencia.

La Constitución que hoy nos rige surgió de la lucha tenaz del pueblo para consagrar su voluntad de democracia política, social y económica. En 1910, México era muy distinto de lo que es hoy, Porfirio Díaz tenía ya treinta años, tres meses y dieciocho días en el poder, y su gobierno se había transformado en una dictadura que solo protegía los intereses de los ricos y de los extranjeros, que explotaban y oprimían al pueblo. En las elecciones los únicos candidatos eran siempre Don Porfirio y un grupo de sus amigos, casi todos viejos, con muchos años también, de ocupar cargos públicos.

Los campesinos eran golpeados sin piedad y a veces marcados en su carne como ganado. En algunos lugares se les prohibía salir de los límites de la hacienda, y si lo hacían, ningún otro hacendado les daba trabajo; eran los llamados peones acasillados. Les pagaban tan poco que para vivir se endeudaban con el hacendado, en cuya hacienda era el único lugar donde podían comprar, a precios exagerados y a su muerte sus hijos heredaban las deudas. Trabajaban de sol a sol la tierra ajena y vivían miserablemente. Los obreros trabajaban en lugares estrechos insalubres, oscuros, durante jornadas inhumanas de trabajo, el jornal lo fijaba el patrón y el que protestaba lo despedían de inmediato.⁽³⁴⁾

(34) COLMENARES M, Ismael, et. al., Cien Años de Lucha de Clases en México (1876-1976), Tomo I, Ediciones Quinto Sol S.A. pag, 50. Cfr.

Por estos motivos era necesaria una Constitución que no solamente se reforzaran las libertades y los derechos de los individuos, sino también se garantizaran los derechos de los grupos sociales más numerosos y desposeídos, así como los intereses de la nación frente a los extranjeros y a las minorías privilegiadas

Venustiano Carranza, que era el Primer Jefe del ejército constitucionalista, entendió y aceptó esa exigencia, y por su iniciativa, el veintiuno de noviembre de 1916 se reunió en Querétaro el Congreso Constituyente. Representantes de todos los sectores del pueblo, reunidos durante semanas trabajaron arduamente para expresar en una ley suprema el proyecto del país que los mexicanos querían construir. El resultado fue la nueva Constitución que se firmó el 31 de enero de 1917.⁽³⁵⁾

Esa misma tarde, los Diputados y el Presidente Carranza rindieron la protesta de guardarla. El 5 de febrero de ese mismo año, fue promulgada y así se inició la etapa constructiva de la Revolución. Constitución que nos vino a dar una seguridad jurídica en todos los aspectos, pero que esencialmente en este trabajo nos incumbe, los deberes y facultades del Ministerio Público hacia la sociedad.

(35) COLMENARES M, Ismael, et. al., Op. Cit. pag. 67.Cfr.

2.2.- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y LOS DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO

Por lo que pudimos apreciar en el tema anterior, llegamos a la comprensión que los ordenamientos jurídicos esenciales y que establecen las bases, funciones y ordenamientos del Ministerio Público, son el artículo 21 y el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige, que para no caer en obvias repeticiones no señalamos, ya que anteriormente citamos en los capítulos correspondientes.

Pero hemos de aclarar que al momento de promulgar esta Constitución (1917), el artículo 21 se apreciaba muy primitivo, mas sin embargo es muy completo conforme a la más avanzada doctrina.

En lo que respecta a los diversos tipos de Ministerios Público, la Constitución contempla básicamente al Ministerio Público de la Federación y al Ministerio Público del fuero común, pero no habla del Ministerio Público Militar, por lo que no podemos dejarlo a un lado puesto que la misma Constitución en su artículo 13, establece el fuero de guerra, por tal motivo lógicamente debe existir un Ministerio Público Militar, por lo que a continuación citamos al ordenamiento jurídico señalado:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá la autoridad civil que le corresponda”.⁽³⁶⁾

El Ministerio Público militar se encuentra establecido en el código de Justicia Militar de 1993, el cual derogó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar del 1° de julio de 1929, la cual ha tenido algunas modificaciones menores. Al frente de éste Ministerio Público Militar, está el Procurador General de Justicia Militar, y también se le conoce como consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo el Código de Justicia Militar sigue rigiendo igualmente en materia naval.

(36) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pag.15.

En general podemos deducir que esa estructura del Ministerio Público Militar, es similar al Ministerio Público Federal o del Fuero Común, con la única diferencia que la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios, los jueces militares residentes y foráneos.

CAPITULO 3.-

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.-FUNCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como hemos apreciado en el análisis de los temas antes estudiados, podemos aseverar, que la Constitución General de la República, precisa la atribución esencial del Ministerio Público siendo exactamente el artículo 21 el que trata la atribución fundamental del Ministerio Público como es investigar y perseguir el delito, así como también cuenta con la titularidad de poder ejercitar la acción penal, pero podemos deducir que el Ministerio Público también se desarrolla en otras esferas de la administración pública, no solamente en el ámbito del derecho Penal, ya que también tiene su campo de acción en el Derecho Civil, al momento de ejercitar la tutela social, al representar a los incapacitados o ausentes, así como también representa al Estado al momento en que son afectados sus intereses, como es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local en algunas entidades federativas.

De esto podemos deducir que el Ministerio Público tiene asignadas funciones a).-en el derecho penal, b).- en el derecho civil, c).-en el juicio constitucional.,

3.1.1.- EN EL DERECHO PENAL.- Una de las funciones esenciales del Ministerio Público en el Derecho Penal, es la de preservar a la sociedad del delito, así como ejercitar acciones penales en contra de los sujetos que violan las normas jurídicas.

Dentro del proceso penal, podemos plantear un estudio del papel del Ministerio Público que realiza en el mismo, ya que existe la confusión de que si esta institución es parte o autoridad dentro del proceso penal.

Por lo tanto podemos manifestar o tomar en cuenta el concepto de parte del derecho Procesal privado, ya que las partes única y exclusivamente defienden intereses de carácter particular y siempre son antagónicos entre sí y sucede que en el proceso penal, en ocasiones los intereses son de carácter público y las partes pueden o no ser contrarias, ya que en múltiples ocasiones, el Ministerio público al momento de formular conclusiones, puede hacerlo en forma absolutoria.

El Ministerio Público es un sujeto procesal, en virtud de que no puede ser parte, pues no defiende derechos propios, si no que ejercita un derecho ajeno, el mismo que corresponde al Estado de castigar la violación a las normas jurídicas, por lo que se puede apreciar que no es dueño de la acción. Por tal motivo, el Ministerio Público existe en un proceso, no por el

interés que tenga en el mismo, sino que es una institución creada por el propio Estado para efecto de representar a la sociedad.

El Ministerio Público, jamás deja de ser autoridad en el proceso, puesto que nunca deja de defender el interés social. Por lo que en un análisis del artículo 5° en la fracción IV de la Ley de Amparo, establece claramente que el Ministerio Público se abstendrá de intervenir cuando en el caso de que se trate carezca de interés público, siempre y cuando se traten de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los juicios que solo afecten intereses particulares.⁽³⁷⁾

Por lo que habiendo analizado con antelación la función del Ministerio Público al momento de consignar los hechos que debieran haber constituido un delito, y haber comprobado que se acreditaban los extremos que el artículo 16 exige como Ministerio Público investigador, ahora le corresponde ya en una función de Ministerio Público adscrito y dentro de un proceso, la de aportar pruebas a la autoridad judicial, para que el juzgador esté en aptitud de aplicar una pena correspondiente al hecho por el cual se consignó ante tal autoridad, por tal motivo, el Ministerio Público buscará hasta donde sea posible una individualización de la pena.

(37) Legislación de Amparo. Editorial Sista. México 2000. Pág..12

Una vez terminado el periodo de la instrucción, el Ministerio Público, así como el defensor del procesado, formularan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absolutorias, dichas conclusiones son un análisis de los elementos instructivos, de los cuales se sirven para fijar sus situaciones con relación al debate que va a plantearse.

Por lo regular se acostumbra que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, estas obligan al juez que sentencia a no ir más allá de la petición del Ministerio Público. Y en caso contrario que el Juez señalara una penalidad mayor, se argumenta, que esta invadiendo funciones propias de la acusación, ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido.

Situación de la que no estamos de acuerdo, ya que el juzgador, según lo establece el artículo 21 Constitucional, goza de libertad de imponer una pena de acuerdo a las probanzas desahogadas dentro de la instrucción, por tal motivo, si el Ministerio Público, formulare unas conclusiones inacusatorias, el juez encuentra que son infundadas, puede y debe condenar al reo, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

Por lo que respecta a las conclusiones inacusatorias por parte del Ministerio Público los artículos 320, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, establecen que cuando sean las

conclusiones no acusatorias se remitirán al Procurador de Justicia para que las modifique o confirme, y si a pesar de ello no son acusatorias el juez sobreseerá el asunto, poniéndolo en inmediata libertad al procesado, estableciéndose que el sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria⁽³⁸⁾

Por lo que se establece que si el Ministerio Público llega a convencerse de que no hay datos suficientes para condenar a un procesado, simple y sencillamente dicta sentencia absolviéndolo, quitándole esta facultad al juzgador. Por tal motivo evidentemente estos preceptos legales son inconstitucionales. En pocas palabras la facultad constitucional de la autoridad judicial de imponer penas, es exclusiva de ella, y no debe estar limitada a las conclusiones del Ministerio público, por que como hemos dicho, este carece de la función decisoria que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial.

3.1.2.- EN EL DERECHO CIVIL. Como podemos apreciar, la intervención del Ministerio Público en todos los juicios civiles, carece de fundamento constitucional, pero es en esta materia civil, donde se puede

(38) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 44ª Ed. Editorial Porrúa, México 1991, pag.78. Cfr.

los juicios civiles, el Ministerio Público, vela por los intereses de personas particulares que por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, los cuales la ley civil señala como ausentes, incapaces y desvalidos. Por lo que se demuestra que el Ministerio Público cumple la función social en su doble aspecto, siendo vigilante de intereses públicos y privados.

El artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, vigente hasta el año 2000, señalaba: "La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que les corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes".⁽³⁹⁾

De esto podemos señalar que es la ley procesal la que señala cuando, como y bajo que lineamientos interviene el Ministerio público en los juicios civiles, de los cuales podemos citar; que el Ministerio Público actúa como actor, representante de una entidad o persona que la ley pone a su

(39) Legislación Penal Federal. Editorial Sista. México 1984. Pág..296.

cuidado, como ejemplo citamos el Código Civil vigente en el Distrito Federal el cual establece las acciones de nulidad del matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre, o la existencia de un matrimonio anterior, vigente al contraerse el segundo o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

La acción para pedir los alimentos, la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiera efectuado en perjuicio del menor, la promoción de la separación de tutores, o la información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por el tutor.

La acción para que se reincorpore al gobierno los gastos que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos, pedimento de declaración de ausencia, la acción para que los bienes vacantes sean adjudicados al fisco federal; en el caso de reconocimiento de hijos, en todos los casos que tengan relación con el ausente y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte, en la aprobación de cuentas cuando fueren herederos la Beneficencia pública o menores de edad, o haya menores que quieran separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los

acuerdos necesarios para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado, y excusas de albaceas o interventores.⁽⁴⁰⁾

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el Ministerio Público representará a quienes no estuvieren presentes en el lugar del juicio, ni tuvieran persona que legítimamente los represente, con las condiciones que la ley establece; o a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo citados no se presentaren, además dicho código otorga la facultad al Ministerio Público de apelar el auto de aprobación de cuenta de los tutores.

Esta misma ley adjetiva, señala que el Ministerio Público debe: formular pedimentos en la declaración de herederos ab intestato, pedir se declare el estado de minoridad o incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela, o iniciara juicio de separación de tutor cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude en las cuentas de dicho tutor; cuando se afecten derechos de familia, ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio, enajenación de bienes en los concursos, apertura de testamento cerrado, jurisdicción voluntaria, examen de presuntos incapacitados, examen del registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores, venta de bienes

(40) Código Civil para el Distrito Federal 66ª ed, Editorial Porrúa México 1997.pag. 89. Cfr.

de menores o incapacitados, informaciones ad perpetuum. ⁽⁴¹⁾

Por lo que deducimos que el trabajo del Ministerio Público es muy amplio en materia de juicios ordinarios civiles, resulta así la Institución ser muy solicitada, por tal motivo es muy importante su intervención procesal en tales juicios.

3.1.3.-EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

-Haciendo un estudio en lo que respecta al Ministerio Público Federal en la Ley de Amparo, podemos apreciar que el Ministerio Público Federal, puede intervenir en los Juicios de Amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios, para lo cual citaremos el artículo 5° de la Ley de Amparo, y posteriormente explicaremos todas y cada una de las funciones que el Ministerio Público Federal desempeña en lo referente a cada fracción de éste ordenamiento legal.

(41) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 41ª ed, Editorial Porrúa, México 1992.Cfr.

Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado a su favor el ato contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin, haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala ésta Ley, inclusive para

interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.⁽⁴²⁾

El Ministerio Público Federal, puede interponer acción de amparo, como quejoso, como lo establece el artículo 102 constitucional en su párrafo cuarto, ya que también establece que el Ministerio Público puede intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; y en lo que respecta a la fracción V inciso c) segundo párrafo del artículo 107, el cual dice: en las sentencias definitivas, dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y en su artículo 9° de ésta misma ley, dispone que las personas morales oficiales, que es como se considera a la federación, pueden interponer demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de

(42) Legislación de Amparo Editorial Sista. México 2000.Pág., 12

aquéllas. De ésta forma el Ministerio Público puede ubicarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo.

También nuevamente por lo regular el Procurador General de la República, funcionarios dependientes de él, los agentes del Ministerio Público investigador y agentes de la policía judicial federal intervienen en los juicios de amparo como lo señala la fracción II del mismo artículo 5° de la Ley de Amparo, como autoridades responsables

Como tercero perjudicado interviene el Ministerio Público en un juicio de Amparo, cuando se señala al Procurador como representante de la Federación en caso de que se le otorgue el amparo a un quejoso y debido a esto puedan resultar dañado el patrimonio de la Federación, por lo tanto el Procurador lleva a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo.

Y en relación a la fracción IV del ordenamiento citado establece que el Ministerio público se encuentra legitimado para actuar en todos los juicios de Amparo , al cual se le considera una parte permanente y no circunstancial en toda demanda de amparo.

3.2.- PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.

Debido al funcionamiento y desempeño que el Ministerio Público tiene en nuestro país, así como a las leyes y reglamentos al que esta sometido, se han establecido una serie de principios que caracterizan a ésta institución, los cuales a continuación citaremos y haremos un somero comentario de cada uno, siendo éstos: a).- Jerarquía, b).- Indivisible, c) Independiente, d).- Irrecusable.

3.2.1.-EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA.-

Este principio caracteriza individualmente al Ministerio Público, ya que fundamentalmente el Procurador General es el que organiza bajo su dirección y mando a todas las personas que integran la institución de la Procuraduría, por lo que se dice que todo el personal que labora en ésta institución, no son más que una prolongación del Procurador como titular, motivo por el cual reciben y acatan ordenes de éste, por que la acción y mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

El maestro González Bustamante no reconoce éste principio de jerarquía, sino que lo establece como EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MANDO, y al que describe: "La unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los

funcionarios del Ministerio Público, las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable".⁽⁴³⁾

Lo cual nos lleva a razonar que todos los actos que emanen de cualquier funcionario del Ministerio Público, se entiende como si fuera el mismo Procurador el que lo realizara, por tal motivo delega sus funciones a cada persona que integra la Institución.

De igual manera, Juventino V. Castro le otorga razón al autor antes señalado, ya que también establece el PRINCIPIO DE UNIDAD, y lo cita de la siguiente forma: "Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución, se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección".

El mismo autor señala: "Sin embargo hay que hacer notar que la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito

(43) González Bustamante, Juan José Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª edición, editorial Porrúa S.A. México 1985, pag. 53.

Federal o del Estado que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una adecuada jerarquización técnica derivada del artículo 21 Constitucional y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios".⁽⁴⁴⁾

De lo antes señalado por el maestro Juventino V. Castro, podemos decir que tiene algo de razón, por la situación en la que hoy vivimos, al momento de estar en el poder partidos políticos antagónicos, lo que provoca una desunión entre los procuradores, tal es el caso de que el Gobierno del Distrito Federal existe un Procurador General de Justicia de un partido político, y en como Procurador General de la Republica, existe otra persona de otro partido político diferente, por lo cual hay contraposición de ideas al momento de combatir las al crimen organizado, que hoy en día está sobrepasando a las autoridades.

3.2.2.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.-Este principio es fundamental para la existencia de la Institución, puesto que todos los funcionarios públicos que actúan dentro de ésta, nunca lo hacen a nombre

(44) V. Castro Juventino.Op.Cit.,pag.58.

propio, sino que siempre representan al Procurador, por lo que es de explicarse, que aún cuando en una sola integración de una averiguación previa o al desarrollo de la instrucción de un proceso intervengan varios de sus agentes del Ministerio Público, todos estos representan en sus diversas actuaciones a una sola institución, por lo tanto actúan en nombre del Procurador, y el simple hecho de cambiar a un agente del Ministerio Público, esto no afecta en nada al desarrollo del actuar de la Procuraduría, y por ende el avance o integración de la averiguación Previa o del proceso.

Para detallar lo antes mencionado, haremos citar lo manifestado por el maestro Juventino V. Castro: "El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público, como si todos sus miembros actuaran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de los institutos: unidad en la diversidad."⁽⁴⁵⁾

Así como también consultamos al maestro González Bustamante el cual explica que "La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la institución y actúa de

(45) V. Castro, Juventino. Op. Cit., pag.,58.

manera impersonal; la persona física no obra en nombre propio, si no en nombre del órgano del que forma parte. Puede ser libremente substituido por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculpado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público".⁽⁴⁶⁾

3.2.3.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

-Este es uno de los principios esenciales para el buen funcionamiento del Ministerio Público, o para la Procuraduría en general, ya que para poder realizar un buen trabajo en lo concerniente a la investigación de los delitos, así como la debida aportación de pruebas en la instrucción para que el juzgador se encuentre apto para dictar una resolución, se requiere que el Ministerio Público no dependa de ningún poder, ya que Constitucionalmente depende del poder ejecutivo, mas en la realización de sus labores, éste (Poder Ejecutivo) no tiene ninguna injerencia en sus actuaciones, por lo que el Ministerio Público goza de su libre albedrío para el momento de ejercitar acción penal en contra del sujeto que haya infringido la ley, siempre y cuando el accionar del Ministerio Público éste apegado a lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, así como de la ley adjetiva en el momento de la tipificación de los delitos, y su debida integración de los elementos típicos del mismo (delito).

(46) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pag.54

El maestro González Bustamante hace un señalamiento al manifestar que en nuestra legislación aún no se logra la debida independencia por parte de ésta institución, ya que depende del poder ejecutivo, y señala: "la independencia que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se le desligue del poder ejecutivo. Para conseguirlo es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de la influencia política".⁽⁴⁷⁾

De éste señalamiento que hace el autor, podemos opinar en contrario, ya que al momento de que un funcionario del Ministerio Público se encuentre inmóvil de su adscripción, y tomando en cuenta el momento en que vivimos en relación a que la delincuencia ha sobrepasado los límites del estado de derecho, podemos afirmar que esto sería un error altamente imperdonable, puesto que los funcionarios, al momento de actuar lo hacen en nombre de la institución, los familiares de los inculcados, que hayan quedado resentidos con el ejercicio de la acción penal, comenzarían a planear el modo de tomar venganza en contra de ese funcionario que haya consignado a los inculcados, poniendo en riesgo su seguridad física, no

(47) Ib Idem.

solamente del Agente del Ministerio Público, sino también de su familia, por lo que nosotros estamos de acuerdo de que las adscripciones no sean permanentes para cada funcionario de la institución, por lo que aceptamos que todos y cada uno de los mismos, estén en constante rotación en las diversas agencias que existen dentro del perímetro de su jurisdicción, ya sea del Distrito federal o de cualquier entidad Federativa.

En nuestra investigación, al consultar diversos autores, nos encontramos ante diversos pensamientos para lo cual citamos al maestro Guillermo Sánchez Colín y señala "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, por que si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".(48)

(48) Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit., pag. 110.

3.2.4.- PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.-

Este principio al igual que los antes señalados, es indispensable para el buen desarrollo del trabajo de la institución, por tal motivo, el objeto de éste principio es que los Ministerios Públicos Federales, que tengan alguna causa de excusa o impedimento que la ley señala para los jueces y magistrados, deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, excusa de la cual tomará conocimiento el Procurador General de la Republica, y en caso que éste debiera excusarse de algún asunto donde directamente tenga que intervenir, el Presidente de la República tiene la facultad de calificar la excusa.

Esta situación se toma de igual manera en los casos del Ministerio Público del Fuero Común, para lo cual citaremos el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, mismo que establece: Artículo 26.-“Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista algunas de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común”.(49)

(49) Leyes y Códigos de México. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal. 44ª Ed. Editorial Porrúa México 1991. pag, 186.

CAPITULO 4°

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA REPRESENTACIÓN PARTICULAR, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS OFENDIDOS O VICTIMAS DE ALGÚN DELITO.

Como el mismo tema que tratamos en este trabajo de investigación a raíz de la experiencia que nos ha dado litigar en los diversos campos del derecho, particularmente en materia penal nos hemos encontrado en situaciones verdaderamente injustas hacia los ofendidos, ya que como se analizó en párrafos anteriores la Institución del Ministerio Público fue creada con la finalidad de apoyar jurídica y legalmente a las víctimas de algún delito, así como con la intención de preservar a la sociedad en un estado de derecho, de lo que se puede apreciar que es detestable presentarse ante la agencia del Ministerio Público como ofendido para presentar alguna denuncia o querrela, primeramente por el tiempo en que se van a tardar para brindar la atención, y posteriormente si acaso se llegase a la situación de que le sea recavada la declaración, ésta no cumple con los requisitos esenciales que la ley adjetiva requiere para la integración de una averiguación previa, por tal motivo si el ofendido tiene ubicado al inculpado, y lo denuncia con la esperanza de que se le haga justicia, esta no procede por la incapacidad de los secretarios del Ministerio Público, los cuales no cuentan con los conocimientos necesarios para guiar o realizar una buena

declaración por parte del ofendido, en la que el Ministerio Público consignador, pueda contar con los elementos suficientes, para poder ejercitar la acción penal en contra del inculcado, o en muchas ocasiones, las dadas por parte de los inculcados o por sus abogados, son las que integran la incapacidad para realizar una buena indagatoria, por lo que no cumplen con el objetivo para la que fue creada, habiendo claro esta, sus excepciones, puesto que existe el Instituto de Capacitación y Formación Profesional, en el cual hay muchos funcionarios, que si ponen en práctica los conocimientos y los exámenes que se les realiza al momento de hacer la solicitud, pero ya al tener el nombramiento, no ponen en práctica los conocimientos requeridos para el buen desempeño de su trabajo, y como lo manifestamos anteriormente, con el hecho de no trabajar tratan de persuadir a los denunciantes para que no inicien las averiguaciones correspondientes.

Por lo que partir de su existencia, el Ministerio Público ha tenido funciones de vital importancia en el procedimiento judicial en nuestro país, su presencia inicial en los procesos, suele orientar a los jueces en todos los casos que posteriormente deben juzgar y resolver dentro de lo que establece la ley sobre la materia. Sin embargo, el Ministerio Público no es visto por la ciudadanía común como un sostén para confiar sus denuncias. Por lo que abundan los casos en donde la gente estima al Ministerio Público como un adversario y no como un aliado o como su representante como debiera de ser.

La intervención del Ministerio Público, comúnmente llamado representante de la sociedad, ha sido frecuentemente mal interpretado, poco valorizado y ello se debe a la ausencia del conocimiento de sus legítimas y amplias funciones por parte de los funcionarios que integran esta Institución.

Las personas llegan por lo general a cualquier agencia del Ministerio Público, ya indispuestas por una serie de circunstancias como son: el tiempo que van a perder en las diligencias que se tengan que practicar y principalmente por que quién acude a una agencia, es que ha tenido un problema judicial, ya sea como denunciante o denunciado, y acuda por su voluntad o en contra de ella, por lo que psicológicamente llegan molestos.

Pero no todos los Agentes del Ministerio Público son ineficaces, por lo que tampoco debemos generalizar, ya que muchas de las personas generalizan los malos tratos de los que han sido objeto por parte de éstos funcionarios, por que en ocasiones los Agentes del Ministerio Público han sido calumniados y difamados, por no acceder a las pretensiones que parcialmente conviene a los denunciantes o a los involucrados en cualquier asunto, por lo que esto es improcedente. Esto aunado a que la gente llega a dichas agencias molestos, con falta de educación y respeto, gritan y amenazan a los funcionarios con cesarlos, avalados con influencias que realmente tienen o dicen tener, y que muchas veces lo logran y en estas condiciones el Ministerio Público se convierte en víctima de sus propias

funciones, y debe poner en juego toda su voluntad y recursos personales para mantener su autonomía y con dignidad su representación.

Esto aunado al cúmulo de recomendaciones que recibe en pro o en contra en un mismo caso del cual toma conocimiento, así como también al abundante trabajo en el transcurso del día y de la noche, por tal motivo entraremos al estudio del siguiente tema.

4.1.- LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

El Ministerio Público tiene a su cargo la responsabilidad de representar a los ofendidos (materia penal) en todo proceso legal que se inicie, siendo esto desde presentación de la denuncia o querrela ante ésta Institución; por lo que se ha establecido durante su formación y establecimiento dentro del marco jurídico mexicano e internacional, este organismo se ha dicho que es una Institución de buena fe por tal motivo tiende a creer lo que las personas que denuncien algún tipo de delito deba otorgarle credibilidad a lo manifestado por estas.

Tan es así que las víctimas de los delitos debieren tener una total

confiabilidad en el trabajo que debiera hacerse dentro del órgano investigador, ya que por lo regular estas personas no tienen algún conocimiento jurídico de la tipicidad del delito del que fueron objeto, la obligación del Ministerio Público como órgano investigador es la de integrar minuciosamente con todos y cada uno de los elementos que tipifican el delito que se haya cometido para efecto de que una vez terminada la investigación sobre este ilícito bajo tales presupuestos, debe formular, un pliego petitorio de consignación, clasificando de acuerdo a sus conocimientos jurídicos los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las personas, para que en su momento integrándose lo requerido por el artículo 16 Constitucional⁽⁵⁰⁾ deba ejercitar acción penal en contra del sujeto activo que hubiese cometido el delito.

Todos los ciudadanos tiene el deber de poner en conocimiento a la autoridad de que se ha cometido un delito, así como aportar todo tipo de probanzas de las que tengan conocimiento a efecto de que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, por lo que es obligación del Estado perseguir al responsable de ese ilícito, por medio de sus órganos, claro esta sujeto a las formalidades procesales, para que el ofendido este en aptitud de que le sea restituido el derecho del que haya sido violado.

(50) Cfr. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pag.22.

El maestro Julio Acero, emite su razonamiento al respecto, y manifiesta: "Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, si no simplemente el interés de la sociedad: la justicia. Precisamente como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente. Por el contrario el interés social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no solo oponerse a la defensa sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo, como las de descargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convicción de conciencia, sin atenerse, ni cegarse con un criterio sectario como desgraciadamente sucede a menudo".⁽⁵¹⁾

Coincidimos con el pensamiento del maestro Acero, pues es acertado señalar que la responsabilidad del Ministerio Público, es la de representar a las sociedad en general, por tal motivo el Ministerio Público en fase de indagatoria, debe desahogar todo tipo de pruebas que le sean ofrecidas ya se por parte del ofendido o del inculpado, para que en su momento se encuentre en aptitud de determinar si es procedente el ejercicio

(51) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 7ª Ed. Editorial Cajica. Pue. Puebla. México 1978 pag 34.

de la acción penal, en el momento que se acredite la responsabilidad penal del inculpado, o el no ejercicio de la misma.

Otra responsabilidad del Ministerio Público, es al momento que fue debidamente integrada y consignada la averiguación previa hacia el juzgado penal correspondiente y siendo radicado el expediente bajo el número de causa penal, el Ministerio Público adscrito a este órgano judicial debe tomar conocimiento de los hechos planteados por el Fiscal Investigador y deberá enfocarse minuciosamente a defender los derechos agraviados del ofendido tomando verdaderamente el papel de defensor del ofendido hasta llegar a la conclusión del procedimiento penal aportando las necesarias probanzas para que el juzgador este en aptitud de resolver satisfactoriamente hacia su representado.⁽⁵²⁾

De tal situación, se desprende que al momento de que el juzgador emita una sentencia contradictoria hacia el ofendido o una sentencia mínima a lo estipulado por la ley, el Ministerio Público Adscrito, tiene la responsabilidad de interponer el Recurso de Apelación, siendo esto por lo ya señalado, o por la acción negatoria de la solicitud de la orden de aprehensión que el órgano investigador solicitara de su señoría, por lo que aquí interviene otro Agente del Ministerio Público pero adscrito a la sala penal regional

(52) Cfr V. Castro, Juvenino. Op. Cit., pag.87.

correspondiente, por tal motivo, su función deberá ser nuevamente la que se ha venido manejando desde el órgano investigador, y como representante social deberá defender cuidadosamente los derechos de los ofendidos hasta la total terminación de este recurso de alzada.

Aquí podemos observar que la ley deja en total desamparo al ofendido, puesto que al terminar el Recurso de Apelación y existiendo una resolución en contra del ofendido el estado ya no podrá seguir asesorando al mismo como Representante Social en un recurso de amparo, puesto que tendrá que buscar el ofendido su defensor particular para efecto de que sea elaborado el recurso de amparo correspondiente con todos y cada uno de los agravios que crea conveniente manifestar al Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo que la misma Ley de Amparo en su artículo 10^o establece claramente que "la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo. . ."⁽⁵³⁾ Puesto que nunca habla que el Ministerio Público deberá de interponer el recurso al momento de que la sala emita una resolución contradictoria a su representado siendo la víctima o el ofendido del ilícito del que haya sido objeto. Situación que ya tratamos en el punto 3.1.3, de ésta investigación.

De esto podemos observar el papel importante sobre todo la

(53) Cfr. Legislación de Amparo Editorial Sista. México 2000 Pág. 14

responsabilidad que se requiere para un buen proceso, ya que ésta recae principalmente en el Ministerio Público investigador, en virtud que la Averiguación Previa es la base fundamental para el desarrollo de un buen proceso, encaminado a descubrir la verdad histórica, ya sea a favor del ofendido o del supuesto inculpado.

4.2- LA IRRESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Haciendo alusión al tema anteriormente tratado podemos observar que en la práctica profesional es común ver que el Representante Social se vende al mejor postor y hace caso omiso a las funciones con las que fue creado, dejando en total desamparo al ofendido y por ende los derechos del mismo ya que en este medio que nos desenvolvemos la justicia no se pide, no se exige, sino que la justicia se compra, tan es así que las personas que cuenten con la economía suficiente para efecto de pagar un buen abogado, aún siendo ofendidos para que en su momento tal profesionista deberá entrevistarse con el fiscal investigador para armar la averiguación previa conveniente a los intereses de su representado, dejando a un lado la investigación minuciosa que el mismo fiscal debiera hacer para efecto de crear una verdadera procuración de justicia que en un estado de derecho es indispensable.

De esta situación podemos observar que el Ministerio Público investigador deja a un lado su buena fe para dar paso a la credibilidad que única y exclusivamente las regalías lo permitan; aún así pasando por alto los trámites establecidos en el código de procedimientos, y que en su momento si la persona acusada resultase ser inocente, no se le da la debida oportunidad de defenderse jurídicamente como lo establece la Constitución Mexicana, y si por el contrario a lo narrado podemos establecer que si una persona común y corriente no conocedora del derecho se presenta a denunciar hechos de los cuales el considera constitutivos de delito, se enfrenta a muchos problemas, primeramente al no tener economía suficiente para asesorarse con un abogado, y al presentarse ante cualquier agencia del Ministerio Público, primeramente deberá esperar un tiempo muy largo para ser atendidos, y al ser atendido por el personal que se encuentra en la barandilla este hace lo posible para efecto de no atender a esta persona, e inclusive sabiendo que se trata de un delito penal busca la manera de persuadir al ofendido para efecto de que no denuncie, o en su momento manda a esta persona a un juez conciliador para que sencillamente le sea iniciada una acta informativa; todo esto es para que el personal del Ministerio Público tenga el menor trabajo posible.

Corriendo con una mejor suerte cuando al ofendido le es aceptado iniciar una Averiguación Previa se encuentra con personal indebidamente capacitado para atender al ofendido, y en su momento poder hacer una

declaración con los elementos correspondientes para tipificar el delito denunciado, ya que la obligación del personal que atiende a esta persona es la de encaminar al emitente a una declaración espontánea y eficaz para que en su momento de que se llegase a consignar esta averiguación el juzgador se encuentre en aptitud de otorgar la correspondiente Orden de Aprehensión u Orden de Comparecencia según sea el caso, pues esto en la práctica no sucede así ya que el personal que se encuentra a cargo del órgano investigador, es apático, holgazán e ignorante, que nunca encuadra las declaraciones al delito que debiera ser y no toman en cuenta que la persona que esta frente a ellos es una persona que no conoce el derecho, y que es obligación del mismo personal interrogar al ofendido para efecto de tipificar el delito como debiera ser ya que esta declaración es la base fundamental para llevar un buen proceso favorable al ofendido.

En un asunto que nos tocó asesorar como abogados de una persona la cual fue objeto de golpes y robo por parte de una de sus consanguíneas se le asesoró como abogado que se presentará ante el Ministerio Público para efecto de denunciar y narrar los hechos que le ocurrieron claro esta que uno como abogado tenía la idea que se trataba del delito tipificado del Código Penal del Estado de México como Robo con Violencia⁽⁵⁴⁾, puesto que al momento de que esta persona es golpeada y

(54) Cfr. Agenda Penal del Estado de México, Ed. Isef, 2003 pag 76.

tirada al piso la desahogaron de su monedero y de él sustraen la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), elementos que integran el delito de robo con violencia; y la ofendida al presentarse ante el órgano investigador le recaban su declaración lisa y llanamente sin que en ningún momento el personal que la atendió la hubiese encaminado a la declaración que tipificara dicho delito, llegando inclusive a manifestarle a la persona "no exagere" incluso al momento de integrar el requisito de procedibilidad única y exclusivamente le formulan querrela por el delito de lesiones, al conocer este hecho nosotros como abogados nos presentamos ante el mismo personal que atendió a la víctima y le manifestamos que se encontraban dados todos los elementos que acreditaban el delito de robo con violencia, a lo que nos contestó "que eso era lo único que la persona le había narrado y que no podía poner otra cosa más que no fuera" y nuevamente nosotros al leer la declaración vertida por la ofendida nos dimos cuenta que si efectivamente se encontraba la violencia y el desahogamiento de sus pertenencias con la cual se acreditaba el delito antes mencionado (robo con violencia), para su mejor comprensión anexamos una copia simple de la declaración vertida por esta persona. (ANEXO I)

Por lo que aunado a lo anterior al momento de que nosotros como abogados nos presentamos junto con la ofendida, le comentamos a la secretaria la situación por la que la ofendida había pasado, y únicamente nos dijo "Ahorita los atendemos, tomen asiento", y ya pasando cerca de tres

horas, la ofendida es voceada para efecto de que se le iba a recavar su declaración, y al momento de que quisimos acompañarla, la secretario nos prohibió el paso y nos dijo que únicamente necesitaba a la ofendida, y argumentando que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 162⁽⁵⁵⁾, jamás menciona que el ofendido deberá estar asesorado por abogado al momento de emitir su declaración, por lo que tuvimos que esperar a la ofendido en el área de espera a que terminara su declaración, la cual fue somera y mal integrada.

No siendo esto las únicas deficiencias que nos hemos topado como litigantes dentro de la práctica de la abogacía, ya que si el ofendido corre con suerte de que el órgano investigador cumple con los objetivos planteados de la procuración de justicia y hace una buena consignación con todos y cada uno de los elementos que tipifican el delito denunciado, se encuentra con el problema de ver la actitud que tome el órgano adscrito al juzgado que conozca del su asunto, puesto que si el órgano judicial manifiesta que no existe elementos para otorgar la Orden de Apreensión solicitada por el Fiscal Investigador, la obligación del adscrito es la de apelar esta resolución fundando y motivando su escrito de agravios nuevamente para crear convicción ante los magistrados, esto en la práctica muy pocas

(55) Cfr. Agenda Penal del Estado de México, Ed. Isef, 2003 pag 30.

veces se da, puesto que es tal la holgazanería y conchudez del personal de este órgano adscrito que no se toma la molestia de realizar dicha apelación ni mucho menos de asesorar al ofendido para que en el término que le establece la ley que es de 90 días se haga llegar las pruebas correspondientes para efecto de acreditar el delito consignado por el investigador.

Tomando como ejemplo un caso concreto que nosotros como abogados intervenimos, puesto que una persona se presenta ante el Ministerio Público investigador para efecto de denunciar un delito de Robo a Casa Habitación para lo cual se cuentan con todos y cada uno de los elementos correspondientes, e inclusive presentándose personal del Ministerio Público a su domicilio para efecto de llevar a cabo la inspección ocular ministerial correspondiente y cerciorándose de la violencia que existió en el domicilio así como de los muebles faltantes, presentando y aportando los testigos tanto presenciales, de capacidad económica y de falta posterior de lo robado, consignándose ante el juzgado de primera instancia estos hechos, y aún con los elementos el juez negó la Orden de Apreensión en contra de los presuntos responsables, para lo cual el Fiscal Adscrito en ningún momento realizó la apelación de la que era su obligación y responsabilidad⁽⁵⁶⁾, presentándonos nosotros como abogados para efecto de

(56) Cfr. Agenda Penal del Estado de México, Ed. Isef.2003 Art. 280 pag 50.

que nos explicara el motivo de porque no había realizado el recurso de apelación, contestándonos **"que ella misma compartía el criterio de su Señoría y que lo denunciado eran puros chismes"** por lo que nos dimos a la tarea de explicarle con Código Penal en mano que estaban dados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de robo a casa habitación, y que en su momento si hacían falta más probanzas ella como Ministerio Público y con basta experiencia le indicara al ofendido que tipo de probanzas debiera de aportar en el término que la ley le otorga para ofrecer nuevas pruebas, tal y como lo establece el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México el cual dice " Artículo 148.- En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito"⁽⁵⁷⁾, alterándose esta persona y gritándonos **"que no les metiéramos esas ideas en la cabeza a los ofendidos ya que no hay delito que perseguir y que nos pusiéramos a estudiar más"**, para lo cual nos entrevistamos con el juzgador, y nos duplicó el término para ofrecer más pruebas, pero que deberíamos hacerlo como la ley lo establece a través del Ministerio Público Adscrito por lo que nuevamente nos entrevistamos con dicha "Licenciada" para comunicarle el acuerdo de su Señoría

(57) Cfr. Agenda Penal del Estado de México, Ed. Isef,2003 pag 27.

contestándonos "que ella no tenía la obligación de ofrecer más pruebas".(ANEXO II)

De esto se ha dicho que en un proceso penal lo que se busca siempre es conocer la verdad histórica, real o material, y que para ello el juez tiene la facultad de practicar de oficio todas las diligencias que él mismo crea necesarias para poder normar un criterio de los hechos que se le consignan y por consecuencia poder estar en aptitud de emitir un fallo correcto. Sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar y aportar todas las pruebas que comprueben la culpabilidad o eventualmente la inocencia del procesado. Y aunque la misma Constitución en su artículo 20 apartado B⁽⁵⁸⁾ establece la coadyuvancia por parte del abogado particular para apoyar al Ministerio Público en la aportación de pruebas, no siempre el fiscal adscrito se encuentra complaciente con los coadyuvantes, puesto que si nosotros como abogados, le presentamos un interrogatorio para la ampliación de declaración del ofendido o del procesado, sencillamente nos dice "estas preguntas no me gustan", aún y cuando nosotros como abogados llevamos la secuencia del proceso desde el inicio de la Averiguación Previa, por tal motivo se sabe que es lo conveniente para el ofendido, puesto que conocemos el asunto desde el inicio.

(58) Cfr. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pag.22.

Esta función tan importante y distintiva del Ministerio Público, es abandonada frecuentemente, y no asume las atribuciones que son vitales en un proceso y para las que ha sido instituido, sin embargo, en la práctica de nuestro medio, dicho funcionario ve con indiferencia todos los asuntos que conoce dentro de un proceso, por lo que le da lo mismo si el procesado es condenado o absuelto, de tal manera que nunca se llega a conocer la verdad histórica.

Por lo que nuevamente podemos observar que el ofendido se encuentra en manos de personas incapaces que se venden al mejor postor lesionando claramente los derechos del ofendido.

En otro orden de ideas al momento de que el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen realiza la apelación correspondiente en una negativa de que su Señoría otorgue las ordenes de aprehensión, el fiscal adscrito realiza el recurso de apelación de trámite y el Ministerio Público adscrito a la sala penal regional debe formular y estructurar los agravios siendo esta su obligación, pero es el caso que este fiscal no entra al estudio del caso concreto y única y exclusivamente formula agravios para cumplir el requisito, por consecuencia al no contar dichos agravios con la estructura jurídica correspondiente los magistrados jamás entran al estudio del caso que nos ocupa sino que única y exclusivamente se fija en la estructura y nunca analiza de fondo el asunto, lo que trae como consecuencia el perjuicio

patrimonial y el desgaste físico del ofendido y de sus familiares lo que lleva como consecuencia a una inconfiabilidad total en esta institución llamada Ministerio Público.

Por lo antes detallado es que muchas personas que son víctimas de algún delito no se atreven a denunciar el ilícito del que fueron objeto ya que de por sí saben que de todas maneras perderán su tiempo, dinero y esfuerzo, puesto que el personal de la Procuraduría no se ha concientizado del cargo fundamental que recae en sus manos tomando esta responsabilidad a la ligera y perjudicando enteramente a la víctima y a su familia, que al fin y al cabo el personal de la Procuraduría recibe su sueldo trabajo o no trabaje el desempeño institucional del cargo que ocupa.

Tampoco podemos generalizar, ya que sí existen elementos que cumplen con su trabajo el cual les fue encomendado.

Es necesario que se llegue a comprender que aunque se estableciera una legislación muy avanzada, ésta no surtiría el efecto deseado, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ésta. La importante función que debe desempeñar el Ministerio Público, la cual ya ha sido analizada con antelación, nunca va a ser realizada ciertamente por funcionarios abúlicos y comodines, que no ven sino la seguridad de un empleo mas o menos bien remunerado, que cumplen

únicamente con un mínimo esfuerzo, sino que esta función se debe de integrar con personal de carrera y altamente capacitados, que sepan compenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar a la Institución en el lugar que le corresponde, por lo que se requiere de Ministerios Públicos de carrera.

La importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que, como lo habíamos expresado es una función vital e histórica de dicho órgano Estatal, y a través de la cual se muestra como algo mas que un mero delatador oficial, sino como verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, del que ya se analizo en capitulos anteriores.

De lo antes señalado, también nos encontramos en la figura de personas que utilizan al órgano investigador, para cumplir sus caprichos, y que por el solo hecho de tener poder económico, realizan una serie de denuncias de delitos falsos, con la finalidad de quitarse a gente de encima, motivo por el cual nos encontramos en los diferentes reclusorios a personas inocentes que por el hecho de no contar con el dinero suficiente para pagar a un abogado, y con la complicidad del Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, no le otorga su garantía de audiencia, ya que realiza una serie de movimientos en las que aparece dentro del expediente

un talón de citatorio, así como una serie de constancias en las que afirman que el inculpado no se presentó a la cita, por lo que el mismo inculpado no se encuentra en aptitud de defenderse de los falsos delitos que le imputen, mas al momento de que es aprehendido, es cuando toma conocimiento del verdadero problema en el que se encuentra, máxime si se trata de un delito grave, es otra de las consecuencias de la irresponsabilidad del Ministerio Público como representante de la sociedad en general, y que sabemos que su función primordial, es la investigación del delito que le sea denunciado.

Siendo lo antes manifestado la irresponsabilidad del Ministerio Público como Representante Social, al incumplir con las funciones y obligaciones para las que fue creado.

4.3.- CONSECUENCIAS DEL DEFICIENTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Como ya se explico en los puntos anteriores la declaración del ofendido adecuadamente encaminada a la tipificación del delito que denuncie siempre será la base de un buen proceso, por ende esta obligación le corresponde al personal del Ministerio Público que recaba la declaración del ofendido siendo esto parte fundamental para el efecto de la aportación de pruebas en la fase de averiguación previa, y desahogo de las mismas en la

fase de instrucción para un buen término favorable hacia el ofendido y su patrimonio, siendo esto únicamente en teoría puesto que la práctica es muy diferente desafortunadamente para los ofendidos.

Tal situación como lo planteamos en este subtítulo que nos ocupa una deficiente consignación trae como consecuencia la negativa del juzgador al efecto de dictar el auto de radicación puesto que no cuenta con los elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado, esto aunado al mal desempeño por parte del Ministerio Público adscrito al juzgado y más al mal trabajo del fiscal adscrito a las salas penales, situación que ya fue explicada anteriormente trae como único perjudicado al ofendido y su patrimonio. Al cual el hecho de solicitar justicia, le lleva a un desgaste tanto moral, económico y físico, motivo por el cual al momento de ser nuevamente víctima de otro delito, opta por no presentar su denuncia ante el Ministerio Público, como ya se explicaba en temas anteriores, los ofendidos sienten una total aberración al momento de proponerles que denuncien los hechos delictuosos de los que han sido objetos, motivo por el cual la Procuraduría nunca cumplirá sus funciones para la que fue creada, puesto que al no haber denuncias, tampoco persecución de los delitos, y por ende no habrá una buena procuración de justicia.

4.4.- EL REPRESENTANTE PARTICULAR DEL OFENDIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

Tomando en cuenta la situaciones antes planteadas en algunas ocasiones hemos como abogados, asesorado a personas agraviadas por diversos delitos a lo cual al principio de nuestro litigio lo más seguro para el ofendido era iniciar una querrela o denuncia por escrito, por lógica con todos los elementos que acreditaren el cuerpo del delito así como la narración de todos y cada uno de los hechos concernientes a la tipificación del mismo delito; pero la experiencia nos ha manifestado que esto es contraproducente para los mismos ofendidos, ya que si bien es cierto debido a la buena integración de la denuncia o querrela se acreditan los elementos del delito, pero el problema sobreviene al momento de que se lleva a cabo el desahogo de las probanzas, específicamente en ampliación de declaración del ofendido puesto que al momento de que se encuentra solo ante el abogado defensor contrario, así como el técnico judicial y el Ministerio Público adscrito el cual en ningún momento hace la preparación legal hacia el ofendido como debiera ser su obligación, por ende el ofendido entra en una total desconcentración y que aún así habiendo vivido los hechos, las preguntas que se le elaboran resultan ser un tanto confundidas para él, por tal motivo el proceso que inicialmente se inicio con una buena declaración y una buena sustentación jurídica se corta de tajo, por lo que es preferente que el

denunciante o querellante acuda ante el órgano investigador a realizar su respectiva denuncia de viva voz, claro esta contando con un buen personal del Ministerio Público para efecto de que vaya encaminando la declaración para lograr la debida integración y en su momento poder ejercitar acción penal en contra del presunto responsable.

Por este motivo, nosotros como abogados es nuestro deber asesorar al ofendido de como emitir una buena declaración contando con todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo de delito, y aún así existe personal del Ministerio Público que aún presentándose con abogado el ofendido, trata de hacer que éste desista en su intención de presentar una querrela o denuncia argumentándole situaciones que nada inmiscuye al plan jurídico, como convenciéndolos de que iniciaren un acta informativa ante el juez conciliador, o en su defecto traten de encaminar la declaración de un delito considerado como grave hacia un delito que no lo es, ya que en su momento siendo su obligación del secretario del Ministerio Público de atender a los ofendidos, delega esta obligación ante sus secretarios honorarios, que si no cuentan con la capacidad debida el perjudicado será única y exclusivamente el ofendido.

Por tal motivo nuestra Carta Magna debiera de autorizar el asesoramiento jurídico del ofendido ante el Ministerio Público investigador siendo esto al momento de que le es recabada su declaración, para que si el

personal que atiende a esta persona no está debidamente capacitado el representante particular del ofendido pueda hacer sus observaciones necesarias para efecto de que haya una buena integración de dicha denuncia, así como también aportando las pruebas necesarias encaminadas para acreditar todos y cada uno de los elementos que tipifiquen el delito denunciado. Aunque debemos reconocer que nuestra Constitución en su artículo 20 en su apartado B, establece los derechos de la víctima o del ofendido, nunca establece que dicho ofendido pudiera estar acompañado de su abogado particular al momento de emitir su declaración ante el órgano investigador, lo cual como ya se ha comentado, la primera declaración es la base para un buen proceso⁽⁵⁹⁾

Esta situación se manifiesta en virtud de que en la actualidad el abogado particular conociendo las deficiencias existentes en el personal de Ministerio Público trata de estar presente en la declaración de su cliente cuando este toma carácter de ofendido, pero esto no le es permitido por el mismo personal de la Procuraduría, puesto que manifiesta que la primera declaración debe ser espontánea y libre de todo asesoramiento y que el Ministerio Público es el abogado de los ofendidos, teniendo inclusive el descaro de expulsar del lugar al abogado basándose en el artículo 20 apartado b, así como en el artículo 162 del Código de Procedimientos.

(59) Cfr. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pag 22.

penales del Estado de México, hacemos alusión a esta legislación ya que nuestro ámbito laboral se encuentra mayormente en esta entidad federativa.⁽⁵⁰⁾

Por tal motivo el representante particular se encuentra con las manos atadas al momento de que su representado es atendido por el Ministerio Público, estando esta declaración al arbitrio del mismo órgano de representación social.

Y si en su momento en la declaración vertida por el ofendido estuviese incompleta, al momento de que el abogado representante del ofendido solicitare una ampliación de declaración, esta ya es tomada por parte del juzgador como asesorada, restándole el pleno valor probatorio que pudiera tener la declaración del ofendido.

4.5.- EL REPRESENTANTE PARTICULAR DEL OFENDIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

Nuevamente podemos manifestar que es necesario la representación particular de un abogado hacia la víctima de un delito aún así

(50) Ctr. Agenda Penal del Estado de México, Ed. Isef, 2003 pag 30.

estando dentro de la instrucción, ya que en virtud de que el Ministerio Público adscrito se encarga de representar a todos y cada uno de los ofendidos en las causas penales que se tramitan en los juzgados, siendo este un excesivo trabajo para una sola persona, lo que lleva a poner en riesgo el desarrollo de una buena defensa que debiera hacer el fiscal sobre los derechos del ofendido, ya que en ningún momento se lleva a cabo una preparación previa a las audiencias a desarrollar, llegando el ofendido con una situación incierta puesto que no sabe que es lo que se va a desplegar en esa audiencia que en casi todas las situaciones el fiscal nunca se encuentra presente al momento de una ampliación de declaración del ofendido, dejando a este al libre arbitrio del abogado defensor del procesado.

Aún así aunque la ley autoriza a los litigantes a realizar una coadyuvancia con el fiscal, y que el representante particular conociendo todos y cada uno de los elementos y hechos que ocurrieron en el ilícito, por tal motivo sabe qué probanzas deberá ofrecer y desahogar en el transcurso de la instrucción para efecto de llevar a cabo un proceso favorable hacia su representado, pero en ciertos momentos ocurre que al fiscal adscrito no le da la gana de ofrecer esas probanzas puesto que considera contrarias al asunto que maneja, o en su defecto no ha habido regalías que considere esenciales para el buen desarrollo de su defensa, dejando al ofendido en un perfecto estado de indefensión ante sus contrarios, volviéndose así su mismo abogado defensor que en este caso es el Ministerio Público un contrario más

en el proceso que lleva, y para mayor abundamiento si nos encontramos ante un representante social que se vende al mejor postor y que acepta regalías por parte de la defensa del procesado, jamás ocupará el papel para el que fue designado, puesto que en lugar de auxiliar al ofendido en el desarrollo del proceso se encarga de entorpecer la defensa de este y contrariamente auxilia al procesado para su total absolución.

4.6.-LEYES SUBJETIVAS QUE AUTORIZAN LA REPRESENTACIÓN PARTICULAR DEL OFENDIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

De las leyes subjetivas que rigen todas las entidades federativas del país única y exclusivamente hemos encontrado que dos de ellas son las que autorizan el asesoramiento o representación por parte de un abogado particular a los ofendidos en el momento de presentar su denuncia o querrela, siendo estas:

I.- La legislación Penal Procesal del Estado de Morelos

II.- Código de Procedimientos Penales de Tabasco.

Comenzando analizar detalladamente este Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos hemos encontrado que efectivamente los legisladores creadores de este Código tomaron en cuenta la necesidad que prevalecía entre la comunidad de esta entidad federativa,

ya que como se ha analizado anteriormente las víctimas u ofendidos de cualquier hecho delictuoso, quedaba en total desamparo y se podría decir que en estado de indefensión puesto que estas personas desconocían totalmente los elementos que acreditaban el delito cual fuere, así como también las diversas etapas que integran el procedimiento penal, creando atinadamente los legisladores la oportunidad de que desde el inicio de su querrela o denuncia, estas personas podían estar asesoradas jurídicamente por su asesor jurídico o representante como lo establece la legislación antes mencionada.

A continuación mencionaremos algunos artículos de la Legislación Procesal del Estado de Morelos, que establecen la asesoría o representación de la víctima u ofendido ante el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional:

a).- Artículo 16 .- El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquel. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos en este código. En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá

coadyuvar con el Ministerio Público, en tal virtud, podrá aportar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto de ministerio público o **por medio de su representante y de su asesor jurídico**, este último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la que deberá haber obtenido patente de ejercicio respectivo, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la Sección correspondiente del juzgado o de Tribunal Superior de Justicia.

En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

Las facultades que este código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del hecho delictuoso, cuando aquel no pueda ejercerlas por sí mismo.

b).- Artículo 17 .- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

El asesor jurídico del ofendido tendrá, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.

c).- Artículo 67 .- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal determine que deba realizarse en otra forma, por razones de orden o de moral. Deberá concurrir el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, el ofendido y su asesor legal, en su caso. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculcado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto a un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine.

d).- Artículo 68 .- En la audiencia, el inculpado se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. Cuando lo haga el inculpado por sí, deberá hallarse presente su defensor, de oficio o particular; si este no es abogado el tribunal dispondrá la presencia de un defensor de oficio que pueda asesorar al inculpado o al defensor que no sea perito en derecho.

El ministerio público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado o su defensor, así como el ofendido y su asesor, podrá replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar.

Solo se escuchara un agente del ministerio público, a un defensor por cada inculpado que participe en la audiencia y a un asesor por cada ofendido.

e).- Artículo 122.- El ministerio público cuidará de que se presente al ofendido y al inculpado, la atención médica de urgencia que requieran con motivo de la comisión del delito, en su caso.

En lo que corresponde a la asesoría jurídica del ofendido y a su participación en la averiguación previa se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 258.

f).- Artículo 258.- Desde la averiguación previa, el ofendido, podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un asesor. Si carece de este, el ministerio público lo designará. El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación previa, el ofendido podrá suministrar al ministerio público los datos de que disponga y que contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de estos.

Así mismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo, en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de

sus bienes afectados por el delito, así como las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculcado.⁽⁶¹⁾

II.- Código de Procedimientos Penales de Tabasco

a).- Artículo 16.- El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el ministerio público de oficio o a solicitud de aquel. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este código.

Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el ministerio público por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso ---

(61)Cfr Legislación Penal Procesal para el Estado de Morelos. Ed. Sista. 2003 pag. 159.

podrá entregar al tribunal las pruebas que disponga para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del ministerio público.

En todo caso, el juez ordenará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido lo desea a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las facultades que este código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus derechohabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del delito, cuando aquel no pueda ejercerlas por sí mismo.

b) .- Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el estado proveerá al ofendido, por conducto de la procuraduría general de justicia, con asistencia jurídica oportuna competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El ministerio público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requiera.

El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.

c).- Artículo 67.- Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal determine que deban realizarse en otra forma, por razones de seguridad orden o moral. Deberán concurrir el ministerio público, el inculpado y su defensor, y el ofendido y su asesor legal, en su caso. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine.

Cuando el inculpado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa. Estas medidas se adoptarán también en lo que respecta al ofendido.

d).- Artículo 68.- En la audiencia el inculpado, se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. Cuando lo haga el inculpado por sí deberá hallarse presente su defensor, de oficio o particular; si este no es abogado, el tribunal dispondrá la presencia de un defensor de oficio que pueda asesorar al inculpado o al defensor que no sea perito en derecho.

El ministerio público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado o su defensor, así como el ofendido y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar.

Solo se escuchará a un agente del ministerio público, a un defensor por cada inculpado que participe en la audiencia, y a un asesor por cada ofendido.

En la audiencia, el inculpado estará asistido por su o sus defensores, pero no por otros asistentes a ella. En la audiencia, de declaración preparatoria y en la de careos estará presente el defensor, conforme a lo previsto por este código, pero el inculpado no se comunicará con el mientras rinda dicha declaración.

Antes de cerrar el debate, el funcionario que preside concederá la palabra al inculpado, si este lo desea.

d).- Artículo 93.- Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinentes según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas.

El juzgador, el ministerio público y la defensa, la víctima, el ofendido y su asesor legal podrán interrogar al testigo, pero aquel dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desecharán las capciosas e improcedentes.

e).- Artículo 118.- No se requiere apoderado para la presentación de denuncias. Tratándose de delito perseguible por querrela, esta podrá ser formulada en todo caso por el ofendido, por sus representantes o asistentes legales o por mandatario, observándose en todo caso las

Antes de cerrar el debate, el funcionario que preside concederá la palabra al inculpado, si este lo desee.

d).- Artículo 93.- Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinentes según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerla previamente dichos documentos o notas.

El juzgador, el ministerio público y la defensa, la víctima, el ofendido y su asesor legal podrán interrogar al testigo, pero aquel dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desecharán las capciosas e improcedentes.

e).- Artículo 118.- No se requiere apoderado para la presentación de denuncias. Tratándose de delito perseguible por querrela, esta podrá ser formulada en todo caso por el ofendido, por sus representantes o asistentes legales o por mandatario, observándose en todo caso las

Así mismo el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.⁽⁹²⁾

De los artículos antes mencionados correspondientes a la legislación procesal del estado de Morelos y de Tabasco, podemos observar el avanzado sistema jurídico con el que cuentan, pues acertadamente los legisladores proporcionaron asesor legal a las víctimas de los delitos, para efecto de estar en igualdad de circunstancias con los defensores de los inculpados, tan es así que dicho asesor legal tiene todas las facultades concernientes a un defensor de oficio, e inclusive se le otorga el derecho de replica dentro del desarrollo de las audiencias procesales, y para mayor abundamiento se aprecia que inclusive están facultados para interrogar a los testigos que depongan en una causa penal facilitando con esta situación el mejor desempeño de un proceso, por lo tanto el juzgador estará en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos, puesto que existen ambigüedades para el ofendido y el inculpado, otorgando para esto el

(92) Cfr, Código de Procedimientos Penales de Tabasco. Ed Anaya Editores S.A. 2002 pag. 34

desarrollo de un buen proceso por ambas partes, lo cual garantiza una verdadera justicia para las personas que hallan sido víctimas de algún delito.

4.7.- CONSECUENCIAS

Con la investigación y propuesta de éste tema, tenemos la confianza de que una de las consecuencias será muy benéfica e importante para toda la sociedad en general, es que la impartición de justicia, ya no se vera afectada por los abusos cometido por los malos Agentes del Ministerio Público, y que por el contrario, habrá procesos penales con toda la igualdad jurídica procesal, y por lo tanto ya no existirá el estado de indefensión con el que los ofendidos enfrentan un proceso, así como también todo tipo de averiguaciones previas tendrán toda la debida integración en base a la legalidad que requiere la ley.

Por tal motivo los representantes y/o asesores legales de los ofendidos, podrán actuar libremente con las mismas garantías y derechos que la ley les otorga a los defensores de un procesado, en consecuencia no se coartará ningún derecho a los ofendidos, así como a sus abogados, que

actualmente en un proceso penal fungen como coadyuvantes, sin la libertad de participar completamente en un proceso. Debiendo actuar siempre al arbitrio del Ministerio Público adscrito, sin contar con la seguridad de que todas las probanzas que el abogado particular pretenda desahogar dentro de la instrucción, sean del agrado del fiscal adscrito, por tal motivo, bajo la ley subjetiva que nos rige, nosotros como abogados coadyuvantes, no contamos siquiera con poder intervenir en una la audiencia, puesto que se debe hacer todo a través del Ministerio Público.

4.8.- PROPUESTA

La propuesta que nosotros emitimos va encaminada a que en nuestro país exista una buena procuración de justicia, la cual esté al alcance de todos los ciudadanos, para efecto de que no haya discriminación para ninguna clase social, y que los individuos que no cuenten con poder económico, sean iguales ante la ley, propuesta que a continuación detallamos:

a).- Integrar en el artículo 20 Constitucional en el apartado B, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 16 y 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos los cuales a la letra dicen:

Artículo 16 .- El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquel...

En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, en tal virtud, podrá aportar al Tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las

diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto de Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, este último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la que deberá haber obtenido patente de ejercicio respectivo, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la Sección correspondiente del juzgado o de Tribunal Superior de Justicia.

En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del hecho delictuoso, cuando aquel no pueda ejercerlas por sí mismo.

Artículo 17 .- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.**

El asesor jurídico del ofendido tendrá, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.

Propuesta que también debe ser integrada a los Códigos Procesales de las demás Entidades Federativas, para efecto de que en todo proceso penal exista una igualdad jurídica.

Por tal motivo nuestra propuesta es la siguiente en lo concerniente a la integración de los ordenamientos antes señalados al artículo 20 Constitucional el cual dice:

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B.- De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En consecuencia, con nuestra propuesta, el artículo 20 Constitucional debe decir:

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B.- De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; en tal virtud, podrá aportar al Tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, tanto en la averiguación previa como en el proceso, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, éste último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

El asesor jurídico del ofendido tendrá, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Situación que al igual ayudaría a los Agentes del Ministerio Público, por que de ésta manera las personas ya no los vería con miedo o aberración, pues el asunto en que se vean involucrados, será responsabilidad de los abogados particulares, o en su momento del asesor jurídico que el Estado le haya asignado, así como de las probanzas con las que cuente para efecto de integrar una Averiguación Previa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Debemos saber que el Ministerio Público como Institución dependiente del Estado, tiene que actuar representando a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, y por ende representando al ofendido en el proceso penal, debiendo también desempeñar la función de tutor social en el momento que las leyes lo requieran.

SEGUNDA.- El Ministerio Público ha sido una figura de muchas controversias, debido a sus múltiples facetas que le fueron asignadas. En nuestro país se ha adoptado el sistema acusatorio, función que desempeña el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, para que éste pueda resolver conforme a lo establecido por las normas jurídicas.

TERCERA.-Sabemos que la comisión de un delito, da origen a la exigencia punitiva, siempre y cuando la víctima lo denuncie ante el representante social, para efecto de que surja la acción penal y el Estado pueda perseguir y castigar a los responsables de éste delito, tendiendo la encomienda de preservar un estado de derecho.

CUARTA.- El Ministerio Público en su fase de representante de la sociedad, en el ejercicio de las acciones penales tiene encomendado recibir la denuncia por la parte de la persona ofendida del delito e integrar la

Averiguación Previa. Con esto ejerce la tutela jurídica, que el Estado otorga para que persiga y castigue a quien viole la ley.-De tal manera que el Ministerio Público al momento de integrar una averiguación y ejercitar una acción penal, solicita al órgano jurisdiccional inicie un procedimiento en contra del sujeto activo del delito.

QUINTA.- El fiscal adscrito a un juzgado, cuando se ha consignado una Averiguación, éste actúa con el carácter de parte integrante del proceso, por lo que viene a ser un sujeto procesal, por lo cual el Ministerio Público deja de ser el órgano investigador y se convierte en acusador dentro de un proceso judicial.

SEXTA.- Podemos deducir que el Ministerio Público nunca actúa como órgano judicial en virtud de que carece de coercitividad y su única función es la de solicitar al juzgador se aplique el derecho adjetivo y subjetivo que emana del Poder Legislativo, de tal manera que el Ministerio Público es un simple colaborador de la función jurisdiccional, ya que está encargado de perseguir el delito, al momento de que éste es denunciado por la parte ofendida.

SÉPTIMA.- A lo largo de nuestra historia y a través de las leyes que han estado vigentes, desde la formación de la Nueva España hasta nuestros días, el Ministerio Público, ha sido parte esencial de todo

proceso, aunque debemos mencionar que no fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917 que el Ministerio Público dejó de ser un artículo decorativo en los procesos, ya que fue don Venustiano Carranza el que expuso las causas que motivaron al Congreso Constituyente de Querétaro a reglamentar ésta Institución, integrando en nuestra Carta Magna en el artículo 21 Constitucional, las funciones que este órgano debe seguir.

OCTAVA.- A lo largo de su reglamentación, se ha venido dando una serie de modificaciones, con las cuales se ha tratado de que la Institución del Ministerio Público satisfaga las necesidades de la sociedad, de tal manera que éste órgano cuenta con una serie de atribuciones, no solo en el ámbito penal, el cual su titularidad es la de ejercitar la acción penal, ya que también se desenvuelve dentro del derecho civil como tutor jurídico de discapacitados, ausentes y desprotegidos. Y tiene una función muy importante en el Juicio Constitucional, ya que interviene como quejoso agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y como parte representativa del interés público.

NOVENA.- Con nuestro trabajo de investigación, pretendemos que la sociedad, se encuentre en una igualdad para poder solicitar la debida administración de justicia, y por consiguiente las autoridades responsables de emitirla se encuentran en aptitud de resolver

conforme lo marcan nuestras leyes, para efecto de poder gozar o establecer un estado de derecho del cual la sociedad pueda disfrutar.

Para concluir recapitulemos como lo hemos hecho en este trabajo, sobre los numerosos desempeños de la Institución del Ministerio Público, por lo que podemos apreciar el vasto campo de acción que se le atribuye y lo delicado e importante de la mayor parte de los intereses que se ponen bajo su responsabilidad.

Lo más característico es quizá la diversidad de motivaciones que están en el origen de sus encargos, y que a su vez explica los distintos mandatos que se le expiden para llenar funciones las cuales en ocasiones pueden ser contradictorias, ya que representa a la sociedad, y se faculta para perseguir delitos fuera y dentro del proceso penal.

Representa a la Federación, cuando se afecta a su patrimonio, a los inválidos, a los menores, a los ignorantes o ignorados, en los juicios civiles ordinarios, que generalmente son controversias entre las partes, representa a la parte ofendida por el delito, cuando se plantea en materia penal, al Gobierno para asesorarlo o para emitirle una opinión fundada, así como también vigila la constitucionalidad y la legalidad en el proceso de amparo, vela por los intereses de la Nación, como entidad

soberana, por el Estado en lo interno y en sus relaciones con el exterior, y hasta llega a actuar en la recuperación y entrega de autos robados.

Como podemos apreciar, y como lo desarrollamos en el contenido de nuestro trabajo, la Institución del Ministerio Público, tiene acciones muy amplias de las cuales como hemos visto, muchas veces los funcionarios que integran a la Procuraduría no se han dado cuenta de la enorme responsabilidad que tienen en su encargo, por lo que básicamente nuestro trabajo lo hemos enfocado a la materia penal, que es en donde más personas resultan perjudicadas, por el poco empeño que éstos funcionarios emiten a su trabajo, por tal motivo es de esperarse que las personas que han vivido estas amargas experiencias al momento ser víctimas de un delito, y nuevamente se ven involucradas en otro, optan por mejor reservarse el ilícito que les hayan cometido, ya que en su primera experiencia, tuvieron que lidiar con el sujeto activo del delito, así como con los enormes y numerosos tramites burocráticos, y con la apatía de Agentes del Ministerio Público que lejos de cumplir con su responsabilidad de representar a la víctima de los delitos, solamente cumple con presentarse al lugar en que labora sin poner el más mínimo esfuerzo por realizar la función que le fue encomendada, en muchas ocasiones es de entenderse por el cúmulo de trabajo que debe desarrollar al momento de desahogarse las audiencias, por lo que muchas veces podemos ver al Agente del Ministerio Público interviniendo en dos o más audiencias al mismo tiempo, por tal motivo, con la propuesta que hacemos en nuestra investigación, tenemos la confianza que resultaría para

bien de toda la ciudadanía, incluyendo a los funcionarios de la Procuraduría, puesto que habría un profesionalista que lo avalara y auxiliara en el desempeño de las diversas actividades como lo es en la materia penal, lo que generaría una buena administración y procuración de justicia, en virtud de que tanto el ofendido o víctima del delito y el procesado tendrían por parte de sus abogados, la total libertad para poder intervenir en la fase de indagatoria como en la fase de instrucción, por lo que habría un verdadero proceso, y se ventilarían todas y cada una de las probanzas encaminadas a que el juzgador este en aptitud de resolver conforme a derecho, y por ende encontrarnos ante la verdad histórica del delito que se investiga.

Con esto deseamos llegar a la convicción, para que el Ministerio Público deje de ser un monstruo de corrupción, al cual muchos estamos acostumbrados, y que la única perjudicada es la sociedad, por tal motivo estamos viviendo en un ambiente de violencia extrema, ya que las personas que cuentan con el poder económico, tranquilamente manejan la Ley a su beneficio, dejando a un lado las normas que fueron creadas para la convivencia de la sociedad, y que podamos vivir en un Estado de derecho en el que haya respeto para todo ser humano, tal y como fueron los ideales del Licenciado Don Benito Juárez García y Don Venustiano Carranza, y que poniendo empeño en las funciones que nos han sido encomendadas, podemos llegar a ese tan anhelado Estado de Derecho que todos deseamos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACERO Julio.- Procedimiento Penal.- 7ª Edición. Editorial Cajica. Pue. Pue. México 1976.
- 2.- AGUILAR DE LA PARRA Octavio. Fe Ministerial, Apuntes de un Ministerio Público. 1ª Edición Editorial Edamex. México 1991.- V.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y técnicas de investigación Jurídica, 2ª ed, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 4.-ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. 13ª Edición. Editorial Kratos S.A. de C.V. México D.F. 1999.
- 5.- BRISEÑO SIERRA Humberto. Estudios de Derecho Procesal. 1ª Edición, Editorial Cárdenas. México 1980.
- 6.- BRISEÑO SIERRA Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 3ª Reimpresión. Editorial Trillas S.A. de C.V. México 1988.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2001
- 8.- COLMENARES M. Ismael. Cienazos de Lucha de Clases en México (1876-1976) Tomo I Ed. Quinto Sol 5ª Edición México 1985.
- 9.- DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 10.- GALLO T. Miguel Ángel. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas.
- 11.- GONZÁLEZ BLANCO Eduardo. El Procedimiento Penal Mexicano. 1ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975
- 12.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- 13.- HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio. El proceso Penal Mexicano 1ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2002.
- 14.- KHOLER, José. El Derecho de los Aztecas. Editorial De la Revista de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.

15.- RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal 26ª Edición. Editorial Porrúa. México 1977

16.- SALAS CHÁVEZ Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano. 8ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2002

17.- ORONoz SANTANA Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Editorial Cárdenas. México 1983.

18.- V. CASTRO Juventino.- El Ministerio Público en México. 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY DE AMPARO
- 3.- LEY PENAL EN MÉXICO, DE 1810 A 1910. MÉXICO 1911.
- 4.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 8.-LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 9.- LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
- 10.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE TABASCO.

ANEXO I



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia

ACTA NUMERO: CHIM/I/5101/03
 DELITO: LESIONES
 DENUNCIANTE: TERESA NEQUIZ MENDEZ
 INculpADO: REINA NEQUIZ MENDEZ.

EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL Y ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL AUTORIZA FIRMA Y DA FE. ----- HACE CONSTAR-----

Que momentos antes de la hora arriba indicada, se presentó en el interior de ésta oficina quien dijo llamarse TERESA NEQUIZ MENDEZ y que viene a denunciar el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de REYNA NEQUIZ MENDEZ. -----

Por lo que el Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la Republica, 81 de la Constitución Local, 3 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, 2, 5 Inciso A) fracciones I y XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. -----

A C O R D O

El inicio de las presentes diligencias de Averiguación Previa, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina y la practica de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos. -----

C U M P L A S E

ASI LO ACORDO Y FIRMO DOY FE
 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
 LIC. GUSTAVO CONTRERAS CONTRERAS LIC. MARILU CERON ZOMPANCE
 RAZON.- En fecha veinte de octubre del año dos mil tres, se registraron las presentes diligencias de Averiguación Previa en el Libro de Gobierno de esta oficina, bajo el número CHIM/I/5101/03. -----

C O N S T E

EL SECRETARIO
 LIC. MARILU CERON ZOMPANCE

Declaración de TERESA NEQUIZ MENDEZ. En fecha veinte de octubre del años dos mil tres, presente ante el suscrito que dijo llamarse como ha quedado escrito, a quien se le protesta en términos de lo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, a efecto de que se conduzca con la verdad en la diligencia en que va a intervenir, por sus generales----- MANIFESTO-----

Llamarse como ha dicho y escrito esta, ser originaria del municipio de Chimalhuacán, con domicilio en Avenida central número 11 de Barrio de San Lorenzo de Chimalhuacan, con instrucción secundaria sin telefono, ser de 68 años de edad, estado civil soltera, reli-----

gión católica, y en relación a los hechos que se investigan. ---

----- D E C L A R O -----

Que por el momento no cuenta con identificación, pero que de ser necesario la presentará ante las autoridades que sigan conicnedo del presente asunto, y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las once horas, la emitente se encontraba en el patio de su casa, en compañía de su señor padre de nombre MIGUEL NEQUIZ CHAVARRÍA, mismo que se encuentra enfermo y que la emitente lo tiene asulcuidado, y que en ese momento paso cerca del lugar su hermana de nombre REINA NEQUIZ MENDEZ, la cual desde hace tiempo ha estado agrediendo a la emitente de manera verbal, y que al momento de que REINA paso junto de la declarante y de su señor padre, lo de la voz le dijo a su papá, Ahí va tuhija y niqñquiera de saludó, por lo que el papá de la emitente dijo que se vaya a la chingada, por lo que Reina escuchó lo que el padre de la emitente dijo y al momento se regresó y sin decir más palabras se fue a golpes sobre la de la voz, y que debido a los golpes la tiro en el suelo, y ahí la despojo del monedero de la declarante y lo abrió y le saco la cantidad de \$ 100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) y al momento que le decía, "para que se te quite lo pundeja con esto me cobro todas las que me debes y te vuelves a meter conmigo te vuelvo a partir tu --- linche madre", y que debido a los golpes que Reina le dio a la declarante son las lesiones que ahora presenta, haciendo mención la declarante que el monedero lo traía en la bolsa del sueter, y que el dinero que su hermana le quito era parte del gasto que su hijo le da para la comida, y que la golpeo cerca de cinco minutos, hasta que llegó su hermano FRANCISCO, que fue a que le quito a Reina ya que inclusive había agarrado un tabicon para pegarle en la cabeza, y que es por este motivo que en este momento presenta su quere lla por el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de REINA NEQUIZ MENDEZ, misma qu puede ser localizada en Avenida central número 11 en San Lorenzo Chimalhuacán, México, y que es de veintisiete años de edad aproximadamente, complexión regular, cabello negro con base, frente chica, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata, boca grande, labios gruesos menton ovaludo, y que no tiene señas particulares, siendo todo lo que por el momento desea manifestar. ---

----- CONSTE -----

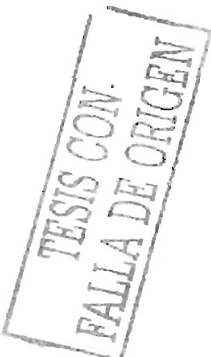
LA JEMBRANTE
TERESA NEQUIZ MENDEZ

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LIC. GUSTAVO CONTRERAS CONTRERAS EL SECRETARIO LIC. MARCELO CRON ZOMPANCE

ACUERDO. En fecha veinte de octubre del año dos mil tres, el suscrito Agente del Ministerio Publico Adscrito al Primer Turno en Chimalhuacán, México. ---

----- A C O R D O -----

Con fundamenyo en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientoc Penales vigente en la entidad, ordenese el ingreso de la lesionada al servicio medico legal de esta Agencia con el fin



ANEXO II

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO DEL RAMO PENAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, CON RESIDENCIA EN ESTADO DE MEXICO.

CAUSA NUMERO: 46/2001-2. AÑO DE: 2001.

DELITO: ROBO A CASA HABITACION Y DAÑO EN LOS BIENES.

EN CONTRA DE COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ, JESUS ALFARO FAEZ, PATRICIA ARREDONDO GARCIA, Y PIEDAD ALFARO JIMENEZ.

OFENDIDO: RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO.

DEFENSORES

MINISTERIO PUBLICO C. LICENCIADA ADRIANA HUESCA MONTAÑO.

INICIADA EN

DETENCION FORMAL PRISION

SENTENCIADA EN

C. LIC. SERGIO FORCAYO BARRERO.

JUEZ

C. LIC. MARCO ANTONIO FORA HERNANDEZ.

SECRETARIO

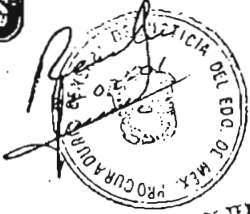
46/2001-2



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

DIRECCION GENERAL DE:
AVERIGUACIONES PREVIAS

OFICINA: MINISTERIO PUBLICO
NUMERO DE OFICIO: 2150-00003-364/C
EXPEDIENTE: CHIH/I/4738/00.



ASUNTO: SE REMITEN DILIGENCIAS
(SIN DETENIDO)

PROCURADURIA DE TEXCOCO
FISCALIA
CENSO CHIMALHUACAN

Méx., a 22 de FEBRERO de 2001

C. JUEZ FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA (EN TURNO)

CON RESIDENCIA EN EL CANTON DE NEZAHUALCOYOTL
ESTADO DE MEXICO.

Presente:

Por contraerse a hechos cuyo conocimiento es de su competencia, remito a Usted con este oficio en _____ fojas útiles el acta de averiguación previa marcada con el número CHIH/I/4738/2000 relativa al delito de ROBO CASA HABITACION Y DAÑO EN LOS BIENES cometido en agravio de SEÑOR RAUL JIMENEZ ALFARO y en contra de JESUS ALFARO PAEZ, PATRICIA ABREU GARCIA, FIEDAD ALFARO JIMENEZ, Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ. acuerdo a sus atribuciones legales.

*Juzgado 2
causa 46*

Vdo. Do.
JEFE DE AVERIGUACIONES PREVIAS
EN CHIMALHUACAN, PUEBLO.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE HERRON SUJANO LABA



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ASCRITO A LA MESA SEGUNDA DE
PRIMITE EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEX.

MESA SEGUNDA DE LA COMISION EJECUTIVA DE INVESTIGACIONES

- C.c.p. Policía Judicial adscrita a Investigaciones para su traslado.
- C.c.p. Jefe de Averiguaciones Previas de Chimalhuacan, Pue.
- C.c.p. Agente del Ministerio Público adscrito a el Juzgado a su digno cargo.
- C.c.p. Archivista.

huella dactilar, así mismo se tienen a la vista copias certificadas
se SECRETARÍA DE JUSTICIA, marcadas con el número 35/95-1, que consta
de veintiocho de fojas de las que se certificaron por el C. Secretario
de acusados de la Primera Sala Penal, de Texcoco México, fechada
en fecha catorce de Febrero del Dos mil Novecientos y CINCO, EL PASCUAL -
JUANES BIAN, lo cual
SECRETARÍA DE JUSTICIA PÚBLICA
LIC. SUSANA S. DE PEDRO GARCÍA. P. B. D. ANTONIO...

DETERMINACION. En fecha veintuno de enero del año
dos mil uno el Suscrito C. Agente del Ministerio Público adscrito
a la Mesa segunda de Trámite que en los asistido de secretario quien
el final firma y da fe. - - - D E T E R M I N O. - - -

Visto el estado que guardan las presentes diligencias y de las mis
mas se desprende que en actuaciones se encuentran reunidos los extre
mos de los artículos 15, 19 y 21 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Particular del Estado Libre y
Sobrano de México, 03, 103, 156 y demás relativos y aplicables del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;

1o, 2o, 3o, 5o inciso a, y 17 fracción II de la Ley Orgánica de la Pro
curaduría General de Justicia en el Estado de México para PROCEDER
PENALMENTE EN CONTRA DE + - - JESUS ALFARO PAREZ por aparecer como
PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION
CON VIOLENCIA, este ilícito en agravio del PATRIMONIO DE RAMON
RAUL JIMENEZ ALFARO, ilícito previsto y sancionado por los artículos
287, 289 FRACCION I, 290 FRACCIONES I, Y II, estos en relación con
los artículos 6o, 7o, 5o FRACCIONES I, III, 9o, y 11 FRACCION II, -
inciso "c" todos del Código PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO. - - -

SEGUNDO: para PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE RICARDO ALFARO JIMENEZ
por aparecer como PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE
ROBO A CASA HABITACION este en agravio del PATRIMONIO DE RAMON
RAUL JIMENEZ ALFARO, ilícito previsto y sancionado por los artículos
287, 289 FRACCION I, 290 FRACCION II, en relación con los artículos
5o, 7o, 5o FRACCIONES I, III, 9o, y 11 FRACCION II inciso "c" todos
del Código penal vigente en el Estado de México. TERCERO: para PROCEDER
PENALMENTE EN CONTRA DE PATRICIA ARRENOBANDO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN
ALFARO JIMEZ, por aparecer como PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISION
DEL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES en agravio de RAMON RAUL JIMENEZ
ALFARO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 309, 310 FRACCION
VI en relación con el 6o, 7o, 5o FRACCIONES I, III, y 11 FRACCION II in
ciso "c" todos del CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO. - - -

Y Toda vez que en actuaciones se encuentran debidamente INTEGRADOS LOS
ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO (OS) EN ESTUDIO, ROBO CASA HABITACION
CON VIOLENCIA, CASA HABITACION SIN VIOLENCIA Y DAÑO EN LOS BIENES
no lo establece los artículos, 119, 120, 121, y 128 del Código de Pro
cedimientos Penales vigente en el Estado de México. - - -

En consecuencia son de CONSIGNARSE Y SE CONSIGNAN las Presentes dil
gencias de averiguación previa a el C. JUEFE DE SALA PENAL DE

Got
Procur

EN TURN
ESTADO

PRIMERA
conocim
SEGUNDO
TERCERO

157 fo
do de
SION en
tos es

CUARTO:
ción II
-I se

CONDO
ción se

QUINTO:
Minister

SEXTO:
estas c

SEPTIMO:
PENAL - - -
Y SI LO O
AGENTE
LIC. SUS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OH

EN TURNO CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL -----
ESTADO DE MEXICO. ----- MANIFIESTA Y DICE. -----

PRIMERO: Se remite original y copia de todo lo actuado a el J. Juez del
conocimiento. -----

SEGUNDO: Se formula pliego de consignación por separado. -----

TERCERO: Confundamento legal en lo dispuesto por los artículos 147, y
157 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Esta
do de México solicitó a su Señoría se sirva OSEQUIA ORDEN DE APREHEN
SION en contra de JESUS ALFARO PAEZ, y FLODAR ALFARO JIMENEZ, cuyo da
tos se encuentran en actuaciones. -----

CUARTO: Confundamento legal en lo dispuesto por el artículo 157 fracción
ción II del Código de procedimientos Penales vigente solicita a su seño
ría se sirva OSEQUIA ORDEN DE APREHENSION en contra de PATRICIA ARRE
DONDO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ cuyo datos de localiza
ción se encuentran en actuaciones. -----

QUINTO: Use la intervención que legalmente le compete al G. Agente del
Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo. -----

SEXTO: hegase las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en
estas oficinas y gírese los oficios que en estos casos se estilan y.-----

Y ASI LO DETERMINO Y FIRMO. ----- CUMPLASE. -----

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. SECRETARIO

LIC. SUSANA E. SANCHEZ GARCIA

P. O. J. GARCIA GONZALEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

CHIMII/4716/06
PLIEGO DE CONSIGNACION.
(SIN DETENIDO)
FOLIO 1

EN CHIMALMURCAN, ESTADO DE MEXICO SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO EL SUBSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ASCRITO A LA MESA SEGUNDA DE ESTE MUNICIPIO QUE ACTUA ASISTIDO DE SECRETARIO QUIENAL FINAL FIRMA Y DA FE.

C. O. N. S. I. G. N. A.
Las presentes diligencias de Averiguación Previa a el CIUDADANO JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (EN JUICIO) CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

M. A. N. J. F. C. S. Y. A. N. D. O. L. E.

PRIMERO Que en actuaciones se encuentran debidamente reunidos y sustituidos los extremos de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Particular del Estado Libre y Soberano de México, 33, 303, 156 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, 10, 20, 30, 50 inciso a y 17 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México para EJERCITAR ACCION PENAL PRIMERA CONTRA DE JESUS ALFARO PAEZ, por aparecer como PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA ESTE COMETIDO EN AGRAVIO DEL PATRIMONIO DE RAMON RAUL JIMENEZ AL

ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I, 290 FRACCIONES I, V, II estos, en relación con los artículos 60, 70, 80, FRACCIONES I, III, 90, y 11 FRACCION II, inciso "C" TODOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

PARA EJERCITAR ACCION PENAL (SEGUNDO) EN CONTRA DE PIEDAD ALFARO JIMENEZ por aparecer como PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION, este cometido en agravio de RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289 FRACCION I, 290 FRACCION II en relación con los artículos 60, 70, 80, FRACCIONES I, III, y 11 FRACCION II INCISO "C" TODOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

PARA EJERCITAR ACCION PENAL (TERCERO) EN CONTRA DE PATRICIA BRIGONDO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN ALEJANDRO JIMENEZ por aparecer como PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISION DEL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ESTE DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DE RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 309, 310 FRACCION VI en relación con los artículos 60, 70, 80 FRACCIONES I, III, y 11 FRACCION II INCISO "C" TODOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Y toda vez que en actuaciones, se encuentran debidamente reunidos los elementos del cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA, SIN VIOLENCIA Y DAÑO EN LOS BIENES como lo establece los artículos 119, 120, 121, y 128 todos del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México y los cuales a continuación se describen.

INCISO a) Con la denuncia presentada en fecha veintiuna de noviembre del año dos mil por el señor RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO, encontra de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SECCION DE...
M. A. N. J. F. C. S. Y. A. N. D. O. L. E.

JESUS ALFARO PAEZ Y PIEDAD ALFARO JIMENEZ en la que narra la forma en la que los ahora INICIADOS el día de los hechos -- veintiuno de noviembre del año dos mil se introducen en su domicilio ya sito en sus generales el primero de los indicios JESUS ALFARO PAEZ encañonandolos con una arma de fuego y diciendoles que AHORA SI SE LOS IBA A LLEVAR LA CHINGADA, -- YA NO LOS SOPORTAMOS, LO QUE QUEREMOS ES QUE SE LANGUEN DE -- AQUÍ, --

INCISO b) Con la Denuncia que hace el C. RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO encuentra de PIEDAD ALFARO JIMENEZ quien refiere que el día de los hechos esta PIEDAD ahora iniciada llegó acompañada de JESUS ALFARO JIMENEZ, y quien se encontraba en la puerta de la entrada y quien TOMO LA CANTIDAD DE CIN PESOS LOS CUALES ESTABAN EN UNA VITRINA Y UNA VEZ QUE LOS TOMO DE DICHA VITRINA TIRO LO QUE ESTABA DENTRO DE ESTA, que esta iniciada acompañada de JESUS ALFAFO PAEZ, y que tambien iban PATRICIA ARREDONDO GARCIA esposa de JESUS Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ, que

eran como las veintiuna horas del día en que sucedieron los hechos y serian aproximadamente las veintiuna horas, y que el día siguiente acaba de llegar de trabajar, que el dinero que ahora JESUS era el producto de su trabajo como chofer de una combi, --

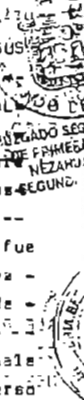
INCISO c) Con la QUERRELLA presentada por RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO encuentra de PATRICIA ARREDONDO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ ante esta Autoridad investigadora en la que refiere que ese día veintiuno de noviembre del año dos mil llegaron las ahora iniciadas y anteriormente mencionadas acompañando a el -- señor JESUS ALFARO PAEZ Y PIEDAD ALFARO JIMENEZ, y que ellas fueron las que realizaron los destrozos dentro de su domicilio, ya que fueron las que rompieron el cuadro, los vasos, la maquina de escribir, la jerra de cristal, --

INCISO d) Con la inspección ocular practicada en el lugar señalado como el de los hechos (domicilio) del denunciante por el personal de actuación, y en la cual se desprende que si se encontraran indicios de cristales (fragmentos) regados en el piso, se dice que a un lado de la vitrina la cual se observa en desorden y así como se observa una maquina de escribir y un cuadro tirado y sillas en desorden.

INCISO e) Con las declaraciones de los testigos de los hechos de nombres y apellidos SANTA ALFARO QUINTANILLA Y RAUL HAVEL ALFARO JIMENEZ; mismas que son coardes en sus declaraciones el manifestar entre otras cosas que el día veintiuno de Noviembre del año dos mil se fue a casa aproximadamente las veintiuna horas estaba acompañada de su esposo RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO quien tenía muy poco de haber llegado y quien trabaja como chofer en una combi, habiendo preguntado la cuenta sobre la mesa la cual aproximadamente ascendía a trescientos cincuenta pesos, que tambien estaban sus hijos ASUSTIN Y RAUL HAVEL

JIMENEZ ALFARO, con el uso de tiene la costumbre de dejar sobre la

mesa su mente end ellos est ba viento el grito los ahora ARREDONDO primero f les que y dice y c lotiro al quien tom mano dere lón de l vitrina, que Jesus ni si end llegado si de iba so ANI PORQUE PERDA lo segu copador y INCISO e: ria previ tos alge LAS PROBABI Practicac del delito apartado e que hace e que narra veintiuna fer en una cientos d JESUS ALFA sino acomp tante le d tomo EL DI declaració nifestando conel meca ras dicho



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Gobierno del Estado de México

Procuraduría General de Justicia

Handwritten initials and signature in the top right corner.

mesa su dinero de la cuenta, y ya despues la dicente levanta el dinero, y fue precisam
 ente endonde su esposo se encontraba, y que así mismo sus hijos estaban en su compañía
 ellos estaban en el comedor haciendo la tarea, uno de ellos de nombre RAUL y Agustín esta
 ba viendo la televisión y por lo que RAUL fue el que grito diciendo QUE QUIEREN y ante
 el grito fue como voltearon y es cuando se parcatan que estaban dentro de su domicilio
 los ahora indiciados, siendo el señor JESUS ALFARO PAEZ, su esposa de este PATRICIA —
 ARREDONDO GARCIA y FIEDAD Y COLUMBA ambas de apellidos ALFARO JIMENEZ, y quien entro
 primero fue el señor JESUS quien entró primero y apntandoles con una pistola, diciendo
 les que ya habian valido madres porque si no se iban de ahí iban a valer madresse —
 dice y corrige iba a terminar con ellos, que la señora PATRICIA descolgo el cuadro y
 lo tiro al piso, y que COLUMBA tiro la maquina que se encontraba en lamesa, y fue JESUS
 quien tomo con la mano izquierda el dinero que se encontraba en la mesa ya que con la —
 mano derecha estaba apuntandolos: refiere que el dinero se lo metto a la bolsa del panta
 lón, de lado izquierdo, y que fue FIEDAD quien tomo el dinero que se encontraba en la —
 vitrina, y el dicho del otro testigo robustece el dicho de la señora SANTA al referir
 que Jesus llevaba una pistola el día de los hechos, veintiuno de noviembre del año dos
 mil siendo aproximadamente las veintiuna horas, y que tenía como diez minutos que había
 llegado su señor padre de trabajar ya que es chofer en una combi, y que el señor JESUS
 no iba solo ya que llegó acompañado de su esposa PATRICIA de FIEDAD Y COLUMBA ALFARO
 JIMENEZ y que JESUS le dijo que ya habian valido madres y le dijo que se largaran de —
 ahí porque si no lo hacian iba acabar con ellos, que FIEDAD se encontraba cerca de la
 vitrina de ahí esta cerca la vitrina y como la cantidad de Cien pesos, y que JESUS quer
 lo seguía amenazado como el dinero de la cuenta el cual estaba sobre la mesa del —
 comedor y una vez que tomaron el dinero causaron destrosos —
 (ENCIBO) con el informe en materia de valuación expedido por el perito en dicha mate
 ria previa solicitud por esta "representación" legal el cual corre agregado a las presen
 tes diligencias. —
 PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE JESUS ALFARO PAEZ, quedo debidamente acreditada —
 en actuaciones contodos y cada uno de los elementos que sirvieron para integrar el cuerpo
 del delito de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA mismos que han sido descritos en el
 apartado anterior, pero principalmente con la imputación firme directa y terminante —
 que hace el Denunciante al ahora INDICIADO en el momento de rendir su declaración en la
 que narra que el día veintiuno de noviembre del año dos mil siendo aproximadamente las
 veintiuna horas llego a su domicilio despues de trabajar, y que se desempeña como cho
 fer en una combi que llevaba consigo su cuenta la cual asciende a la cantidad de tre
 cientos cincuenta pesos, y que estaba su esposa y sus dos hijos y que llegó el señor —
 JESUS ALFARO PAEZ con una ARMA DE FUEGO y le apunta al entente y que JESUS "no iba solo
 sino acompañado de su esposa PATRICIA y de FIEDAD Y COLUMBA ALFARO JIMENEZ, y que el di
 cente le dijo a JESUS QUE SE CALMARA pero el se enfurecio y antes de aventar la mesa
 tomo EL DINERO el mal acababa de dejar ahí, cuando llego de trabajar, y anunciando en su
 declaración el inculpado JESUS ALFARO PAEZ niega los hechos motivo de la presente ma
 nifestando que es día llegó de trabajar como a las dieciocho horas llevo a su padre —
 con el mecanico, omitiendo el nombre de este, y que permanecieron hasta las veintidos ho
 ras dicho que no robustece el señor LUIS CHAVEZ MARTINEZ ya que refiere que comparece —

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

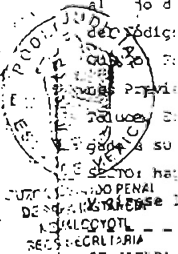
a petición del señor JESUS ALFARO PAEZ y que el padre de este señor de nombre SIXTO se dice EULOGIO SIXTO llegó a sutaller el dieveintuno de noviembre del año dos mil como a las dos de la tarde y el hijo del dicente le dijo que era de la turbina, y le dijo al señor EULOGIO que dejara quinientos cincuenta pesos y el señor EULOGIO le dejó la cantidad de seiscientos pesos, y cuando llegó el señor EULOGIO con su hijo Jesus aun no había llegado su hijo ULISES con las refacciones, y que solo esperaron como una hora, no coincidiendo con el dicho del señor JESUS quien dice que permanecieron en el taller hasta las veintidos horas.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE FIEDAD ALFARO JIMENEZ quedó debidamente acreditada en actuaciones contados y cada uno de los elementos que sirvieron para el cuerpo del delito que se encuentran en el apartado anterior, pero primordialmente con la imputación firme directa y terminante que hace el denunciante RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO, al referir que fue FIEDAD AL ENCONTRARSE EN LA FUERTE DE LA ENTRADA DE SU DOMICILIO TOMA CIENTO PESOS QUE HABIA EN UNA VITRINA robustecido por SANTA ALFARO QUINTANILLA quien refiere que fue LA SEÑORA FIEDAD ALA QUE TOMO EL DINERO QUE ESTABA EN LA VITRINA, A NADO CON EL DICHO DE RAUL MAYEL JIMENEZ ALFARO QUIEN DICE QUE FIEDAD SE ENCONTRABA CERCA DE LA FUERTE QUE SE DIRIGIO HACIA LA VITRINA QUE ESTABA HACIA UN LADO DE LA FUERTE Y TOMO LA CANTIDAD DE CIENTO PESOS QUE SE ENCONTRABAN AHI, y aun cuando la indiciada niega la comisión del ilícito que se le imputa, refiriendo que ese día después de salir de su primer trabajo se trasladó a apoyar a un regidor a el Municipio de los Reyes la Paz, y presenta una constancia esta no es ratificada por la persona que la expide.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE COLUMBA ALFARO JIMENEZ Y PATRICIA ARREDONDO GARCIA quedó debidamente acreditada en actuaciones con los mismos elementos que sirvieron para integrar el cuerpo del delito de DAÑO EN LOS BIENES los cuales ya fueron descritos en el apartado anterior, pero primordialmente con la imputación firme directa y terminante que hace el querellante RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO a las ahora INDIADAS al referir que ellas llegaron el día veintuno de noviembre del año dos mil a su domicilio acompañando a JESUS ALFARO PAEZ y FIEDAD ALFARO JIMENEZ, y que fue PATRICIA LA QUE DISCOLO EL CUADRO EL CUAL TIENE UNAS FIGURAS DE UNAS AZUCENAS Y LO TIRÓ CONTRA EL PISO Y COLUMBA TOMO LA MAQUINA DE DESCRIBIR Y LA AVIENTO CONTRA EL PISO POR LO QUE SE DESARMO, y aun cuando las ahora INDIADAS en el momento de rendir su declaración niegan la comisión del ilícito que se les imputa, sus testigos de descargo no robustecen sus dichos, ya que la testigo de PATRICIA de nombre TOMASA PAEZ GUITRON, primero refiere que su hijo JESUS acompañó a su esposo al taller por su vehiculo y que regresaron como alas veintiuna treinta o veintidos horas y JESUS nos refiere que se regresaron del taller hasta las veintidos horas, y no refiere desde que hora permaneció con la señora PATRICIA, y aun cuando COLUMBA refiere haber estado en el hospital noventa veces acompañando a un amigo el día de los hechos, este amigo al ser presentado ante esta representación social con el caracter de testigo refiere que hizo una llamada telefonica pero no refiere el numero al que lo hizo, ni presenta copia de la orden de Aprehension a la que hace alusión por lo que los testigos de los hechos y el denunciante ubican a todos y cada uno de los ahora INDIADOS en lugar, tiempo y circunstancias de los hechos denunciados y querellados.

Gobierno
Procuraduría

TERCERO:
II del
su encri
PATRICIA
cuyos de
CUARTO:
ñoría so
respectiv
dominio
oportunic
al fo d
del códig
QUARTO:
que se p
de la su
SECTOR: ha
CÓDIGO PENAL
DE LOS DELITOS
RECEPCIÓN
SE CIERRA
C. AGENTE I
LIT. SUSANA

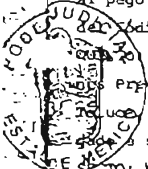


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TERCERO: Confundamento legal en lo dispuesto por los artículos 147 y 157 fracción II del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, solicito a su señoría se sirva OSEQUIAR ORDEN DE APREHENSION en contra de JESUS ALFARO PAEZ, - PATRICIA ARREDONDO GARCIA, PIEDAD ALFARO JIMENEZ Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ - cuyos datos de localización se encuentran en actvaciones. - - - - - CUARTO: una vez cumplimentada en su aspecto material las ordenes solicitada, a su Señoría solicité se sirva ordenar a quien corresponda la incoación del procedimiento - respectivo, se les recabe su declaración preparatoria a los ahora INDICIADOS, en el termino constitucional correspondiente, se les dicte AUTO DE FORMAL PRISION y en su oportunidad procesal SENTENCIA CONDENATORIA, condenados a todos y cada uno de ellos al pago de la reparación del daño causado, como lo establecen los artículos 26 y 29 - del Código penal vigente en el Estado de México. - - - - -

Formulase desglose de todo lo actuado y remítase a el C. Jefe de Averiguación Preliminar de Chimalhuacan, Estado de México, al Director de Control de procesos en el Estado de México, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado en su digno cargo.



DE SECTO: hagase las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas de acuerdo con el modelo que se adjunta y en los oficios que en estos casos se estilan y. - - - - - CU P. A. S. S. - - - - - POR SE - - - - - C. SECRETARIO - - - - - LIC. SUSANA ESTELA JEFFERSON GARZON. P.D. J. ANTONIO RIVERA HERRERA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

67 118

--- R A Z O N.--- Nezahualcoyotl, México febrero veintitres del año dos mil uno. con esta fecha la Secretaría da cuenta al Ciudadano Juez del conocimiento con el oficio número 211-350-00033-364/01, girado por el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno del Centro de Justicia Chihuahua del Estado de México, en el que se acompaña la averiguación previa número CDMX/1/4712/00, lo que se advierte para debida constancia legal. --- C O N S T E . ---



MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

--- AUTO DE RADICACIÓN.--- Nezahualcoyotl, México febrero veintitres del año dos mil uno. ---

--- Por recibido el oficio de cuenta, radicado con el número 211-350-00033-364/01, en el que se acompaña la averiguación previa número CDMX/1/4712/00, en contra de JESUS ALFARDO PASZ, por el delito de ROBO EN CASA-HABITACION CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 187, 189 fracción I, 190 fracciones I y II en relación al 8º fracciones I y III, 1º y 13 fracción II inciso "C" del Código Penal en vigor en contra de JESUS ALFARDO JIMENEZ, por el delito de ROBO EN CASA-HABITACION previsto y sancionado por los artículos 187, 189 fracción I, 190 fracción II en relación al 8º fracción I y III y 11 fracción II inciso "C" del Código Penal en vigor, y en contra de PATRICIA ARREDONDO BARRIA y COLLENA VIRGEN ALFARDO JIMENEZ, por el delito de ROBO EN LOS BIENES, previsto y sancionado por los artículos 189, 191 en relación al 8º fracción I, II del artículo 11 fracción II inciso "C" del Código Penal en vigor, todo lo que se advierte en copia de

SECRETARÍA DE JUSTICIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

64

--- NOTIFICACION. - Mazahuatl, México, febrero veintitres del dos mil uno, con esta fecha notifiqué el auto que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito; enterado manifestó que firmó al calce para debida constancia legal. ---

----- DGY FE. -----

C. AGENTE DEL M.P.

C. SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
SECRETARIA

--- FREN. - Mazahuatl, México, febrero veintitres del dos mil uno, con esta fecha quedó registrada en el Libro de Gobierno la causa bajo el número 44/2001-1. Lo que se anota para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

----- DGY FE. -----

C. SECRETARIO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2
1
- - - RAZON.- Nezahualcoyotl, Mexico, marzo siete del dos mil uno, con esta fecha la Secretaria da cuenta al Ciudadano Juez del conocimiento con el estado que guardan los autos de la causa número 46/2001-1; lo que se anota para todos los efectos legales que haya lugar.

----- C O N S I D E R A N D O -----

SECRETARÍA



DO PENAL - - - A U T O - - - Nezahualcoyotl, Mexico, marzo siete del año
STANCIA - - - dos mil uno.

- - - Visto el estado que guardan los autos de la causa penal número 46/2001-1, (apreciando que se encuentra pendiente por resolver la Orden de Aprehenión solicitada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador en nombre de JOSÉ ALFARO PÉREZ, por el delito de ROBO EN CASA-HABITACIÓN CON VIOLENCIA, PATRICIA ARRIENDO V. COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMÉNEZ, por el delito de DAÑO EN LOS BIENES; se procede entrar a resolver sobre el particular, siendo necesario saber si se encuentran reunidos los elementos del artículo 16 de la Constitución Federal de la República; y, - - -

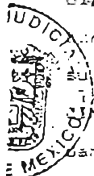
----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Que el artículo 16 de la Constitución Federal establece: "No podrá imponerse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querrela de la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

71/ K

QUEREMOS ES QUE SE LARGUEN DE AQUÍ, mientras COLUMBA Y PATRICIA, comenzaron a hacer destrucción, toda vez que PATRICIA descolgó un cuadro con la figura de unas azuleñas y lo aventó contra el piso; COLUMBA tomó la máquina de escribir y la aventó contra el piso, la cual se dañó, y PIEDAD, al encontrarse en la puerta de la entrada, tomó cien pesos que había en una vitrina y tiró lo que había sobre la vitrina, como vasos, una jarra de cristal; por lo que le dijo a JESÚS que se calmaran, pero él se enfureció más y aventó la mesa, pero antes, tomó el dinero que se encontraba sobre la mesa, el cual acababa de dejar ahí cuando llegó de trabajar, posteriormente JESÚS le dijo que solamente era un error, y se retiraron todos, volviéndose, por lo que denuncia el delito de FURTO, cometido en su agravio y en contra de JESÚS ALFARO ALFARO, PIEDAD ALFARO JIMÉNEZ, COLUMBA ALFARO JIMÉNEZ Y PATRICIA ARREDONDO GARCÍA; dando la media filiación de los mismos. - - - - -



UNDO PERAL
INSTANCIA
COYOTIL
SECRETARIA

- Asimismo a fojas tres, se desprende la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, así como a fojas cinco, una nueva comparecencia del denunciante RAMÓN RAÚL JIMÉNEZ ALFARO, en donde refiere que el señor JESÚS ALFARO fue el que tomó la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, que se encontraban en la mesa del comedor, y la señora PIEDAD ALFARO tomó la cantidad de CIEN PESOS, que se encontraban en la vitrina del comedor; siendo que no es la primera vez que tienen problemas. - - - - -

- A fojas seis del original de la causa, se aprecia la declaración de la testigo SANTA ALFARO QUINTANILLA, quien refiere en lo regular: que el día veintiuno de noviembre del año dos mil, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo RAMÓN RAÚL JIMÉNEZ ALFARO, AGUSTÍN Y RAÚL MAIEL, ambos de apellido JIMÉNEZ ALFARO, y que siendo aproximadamente los veintiuna horas, cuando sus hijos RAÚL Y AGUSTÍN se encontraban haciendo tarea en el comedor, la declarante y su esposo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

viendo la television, de repente su hijo RAÚL, gritó diciendole: QUÉ QUIEREN, por lo que voltearon y se percató, que se encontraban adentro de su domicilio el señor JESÚS ALFARO PAEZ, su esposa PATRICIA REDONDO GARCÍA, FIEDAD Y COLUMBA, ambas de apellidos ALFARO JIMENEZ, que primero entró el señor JESÚS, luego su esposa y despues las otras personas; que el señor JESÚS los amenazó con una pistola, diciendoles que ya habia valido madres, porque si no se iban de ahí, iban a terminar con ellos; que la señora PATRICIA descolgó un cuadro y lo tiró al piso, y su prima COLUMBA tiró la mequina que se encontraba en la mesa, y el señor JESÚS con la mano izquierda tomó el dinero que se encontraba en la mesa, (trescientos cincuenta pesos), y con la mano derecha seguia apuntándoles; que el dinero se metió al pantalón de la señora FIEDAD, y que la señora FIEDAD, tomó el dinero que se encontraba en la vitrina; tiró lo que se encontraba ahí, que eran los vasos y una jarra.

--- A TOJAS seis vueltas y nueve, se aprecia la declaracion del testigo RAÚL MARTEL ALFARO JIMENEZ, quien en lo que manifestó: Que el día veintidós de noviembre del año dos mil... se encontraba en su domicilio haciendo la tarea en la mesa, cuando llegó su papá de trabajar en la combi, y dejó el dinero en la mesa, y que regularmente lleva la cantidad de trescientos cincuenta pesos; y luego se fue a sentar a la sala, y que siendo aproximadamente las veintuna horas, llegó JESÚS ALFARO PAEZ, su esposa PATRICIA REDONDO GARCÍA, y sus hermanas FIEDAD Y COLUMBA, AMBAS DE APELLIDOS ALFARO JIMENEZ, y cuando volteó al declarante y lo preguntó que que querían, se percató que JESÚS llevaba una pistola en la mano, y que espantado corrió hacia donde se encontraban sus padres, ya que tenía por el miedo, que ellos ya habían terminado sus aldedias, y que JESÚS le dijo a su padre, que ellos ya habían valido madres, y que despues hizo que se largaran de ahí, porque sino iba haber con el escorpión con el... que se... al ver

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
JEFATURA DE LA FISCALÍA
MEXICO

REGADY DE PRIM. MEZAS SEGUNDA

IDO PRIM. STARICIA JYOYL. RETARIA

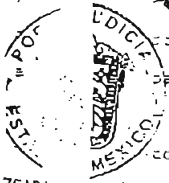
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

e to, no pudo hacer nada, y PATRICIA Y COLUMBA, empezaron a hacer destrozos en el comedor y PATRICIA tiró un cuadro que se encontraba en la pared, y lo rompió, así como COLUMBA tiró una máquina de escribir, la cual se encontraba en la mesa y un florero, y PIEDAD se encontraba cerca de la puerta, por lo que se dirigió a la vitrina que estaba a un lado de la puerta y tomó la cantidad de cien pesos, cayendo al piso los vasos de vidrio, una jarra y varias cosas que pone ahí su mamá; que el señor JESÚS los seguía observando y tomó el dinero de la cuenta que estaba en la mesa, y después aventó la mesa y las sillas a patadas, causando destrozos.

También se desprecia a todas las hojas de inspección regular de documentos y la aceptación y protesta del cargo por parte de DAVID NAVARRO REARTE RODRIGUEZ.

Por otra parte, a todas las se desprecia la comparecencia de JESÚS ALFARO PAZ, quien en esencia refirió: que niega la acusación formulada en su contra, toda vez que es mentira, ya que el día que menciona el denunciante, el declarante se encontraba trabajando, siendo el día veintidós de febrero del año de mil noventa y cinco, cuando él y sus compañeros de trabajo se fueron a trabajar al taller de los señores ALBERTO y ANTONIO, llevando al señor DAVID ALFARO YENDRIO al mecánico, que se encuentra frente a la gasolinera del bordo de Xochitlán, que ahí permanecieron hasta las veintidós horas; y que luego les dijo el mecánico que regresarán al día siguiente con el vehículo; siendo mentira el que lo acusen de haber robado.

Por su parte, PATRICIA ARRIANDO BARCELA, a foizze once vuelta, refirió: que niega totalmente la imputación hecha en su contra, toda vez que ese día y hora, la declarante se encontraba con sus hijos, ayudando a terminar la tarea de sus hijos; y siendo las veinte y cinco horas, llegó su hijo del nombre de JESÚS ALBERTO ALFARO, de la preparatoria y le dio



ZGADK
EPRIM
NEZAL
EGJIND.

DO PENA
STANCA
NOVL
ETARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

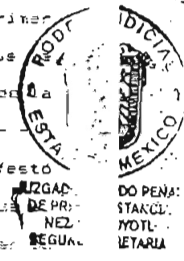
de cenar; que también se encontraba su suegra TOMASA PAEZ HUITRÓN ya que cuando llegó el esposo de la imputada, se salió con su suegro en virtud de que fueron a ver el vehículo de su suegro al mecánico; que su suegra cuidó a sus niñas en lo que le servía la cena a su hijo; y su esposo llegó aproximadamente como a las veintidos quince horas del mecánico. - - - - -

- - - Así también PIEDAD ALFARO JIMENEZ, refirió: Que niega la acusación formulada en su contra, toda vez que el día veintinueve de noviembre del año dos mil, salió de trabajar como a las dieciséis horas, y se fue a trabajar con el quinto regidor de los Reyes la paz, y salió como a las veintidos horas, y luego llegó a su domicilio después de treinta y cuatro minutos; que es falso lo que dicen y es mentira; aclarando que de su primer trabajo salió como a las dieciséis horas, y después de que fue a apoyar al regidor, salió como a las veintidos horas de la Presidencia de los Reyes. - - - - -

- - - Por último, COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ, manifestó negar totalmente los hechos que se le imputan, y refirió que el día veintinueve de noviembre del año dos mil, se encontraba en su domicilio, cuando recibió una llamada telefónica por parte de un amigo que le pidió si le llevaba una cobija al hospital, denominado noventa camas, ya que se encontraba cuidando a un detenido, por lo que fue, y estuvo aproximadamente hasta las veintitrés treinta horas que la fue a dejar a su casa su amigo, a quien le llevó la cobija, y que incluso unos Escatotes se quedaron cuidando al detenido; que el nombre de su amigo lo es ENRIQUE LÓPEZ GUERRA. - - - - -

- - - También se aprecia a fojas dieciséis, la inspección ocular y la ministerial de credenciales, así como la nueva comparecencia voluntaria del denunciante RAMÓN RAÚL ALFARO JIMENEZ; quien en la recabar refirió que cuando estuvo JESÚS ALFARO PAEZ a su domicilio, ya había salido su mujer; y que lo que dijo PATRICIA REDONDO lo es el marido de tenera con quien

que
trans;
ALFARO
máqui-
trasc.
- - -
hecho
veint.
PAEZ.
a las
treint
- - -
en Se
para
veint
estuv
pasac
LEYIC
si lo
- - -
robac
lo era
- - -
deciar
en te
año de
talle
dicier
podía
cua:
compa
niñas
ALFARO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que traía un jarrón, los vasos y la jarra de cristal
transparentes y la cantidad de cien pesos fue tomado por FIEDA
ALFARO JIMENEZ; que COLUMBA ALFARO JIMENEZ, fue quien aventó la
máquina de escribir; y el dinero de la cuenta lo era de
trecientos cincuenta pesos.

También se desprende la declaración del testigo de los
hermanos EULISIO SIXTO ALFARO TENDRIO, quien refirió que el día
veintiuno de noviembre del año dos mil, su hijo JESÚS ALFARO
PAEZ, trabajó todo el día, ya que salió de su domicilio como
a las cinco de la mañana y regresó como a las diecinueve
treinta horas, y como el declarante tuvo su coche en el taller
que se encuentra en la avenida del Barrio Sordo de Achiaca,
en San Lorenzo, y que cuando llegó se hizo lo lleva al taller
para ver si ya estaba su camioneta, y ahí estuvieron desde las
veinte treinta horas hasta las veintidós horas, pero como no
estuvo su vehículo, quedaron de regresar al día siguiente; dos
pasados varios días, se encontró a su conocida de nombre
LETICIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, la cual le dijo que había estado en
el Centro de Estudios de Chimalhuacán, y le había encontrado a
su hijo JESÚS ALFARO PAEZ, quien dijo que le había
citado, y que de la camioneta suena había sido, y que ella le
lo encontró como a las veintidós horas.

Igualmente a folios diecisiete vuelta, se aprecia la
declaración de la testigo TOMASA PAEZ HUIZACÁN, quien manifestó
en términos generales, que el día veintiuno de noviembre del
año dos mil, su esposo EULISIO SIXTO ALFARO TENDRIO, llevó al
taller su vehículo para reparación, y luego como a las
diecinueve horas que llegó su hijo JESÚS, le dijo que el
coche llevar en su camioneta al taller para ver si viene, lo
cual hizo, pero entiendo la declarante en el día citado en
compañía de su hija PATRICIA AARÉDONDO GARCÍA, y cuando a las
veinte y tres horas, después llegó su hijo LUIS ALBERTO
ALFARO AARÉDONDO y a las veintidós horas que después llegó

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUATEMALA
MEXICO
DO PENAS
STABILL
ZYOTL
LETARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su esposa y su hijo como a las veintidós horas. - - - - -

- - - Dándose fe de documentos e identificaciones. - También se aprecia la nueva declaración de RAMÓN PAÚL JIMÉNEZ ALFARO, quien ratificó la declaración vertida anteriormente, refiriere que se querrela por el delito de DAÑO EN LOS BIENES, en su agravio y en contra de COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMÉNEZ Y PATSICIA AFREDDONDO GARCÍA. - - - - -

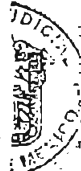
- - - Corréciándose a fojas veintiocho, la declaración de LUIS ENRIQUE CHÁVEZ BARDÍA, quien manifestó que el día veintinueve de noviembre del año dos mil, llegó a su taller de vehículos, a las dos de la tarde el señor EULICIO ALFARO TENDRÍO al cual le dijo su vehículo, informándole que su carro estaría a las doce treinta, que regresara posteriormente; y que como a las doce cuarenta regresó EULICIO con su hijo JESÚS ALFARO PARÍS preguntándole por el vehículo, y como le dijo que todavía no llegaban las reparaciones, esperaron un rato, por lo que no esperaron, y que pasada como una hora, le dijo que regresaba al otro día. - - - - -

- - - Por su parte LETICIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, manifestó que el día veintinueve de noviembre del año dos mil, acompañó a su hijo ya que tenía un problema, y encontró al señor RAMÓN PAÚL JIMÉNEZ ALFARO, quien le dijo que había tenido un robo a su casa y le dijo que le habían robado como cien pesos, que eran aproximadamente las nueve o diez de la noche; y después encontró al señor SIXTO ALFARO y le comentó que había encontrado a su sobrino en el N.P. y le dijo que lo habían robado, y que esto le comentó que no sabía nada absolutamente; y que el señor le dijo que no sabía quien le había robado, que él se había ido al a tienda y no sabía quienes habían entrado, y que cuando él entró nada más su puerta estaba abierta. - - - - -

- - - También ENRIQUE LÓPEZ GUERRERO, como se aprecia a fojas treinta y seis, manifestó que es el que le indicaron del robo

en su
quiere
el se
mend
tand
causa
carro
coque
Eulic
vicio
Eulic
siempre
convi
proce
no se
INDO PENAR
INSTANCIA
DOYOL
SECRETARIA
estad
de el
Eulic
Eulic
del ro
encant
causa
cuando
Eulic
4, 1941
Eulic
Eulic

PROCESO
DE PENAL
DE PRIMERA
INSTANCIA
SECRETARIA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en su contra, que es una difamación; que lo inventaron porque
quieren vengarse de ellos, ya que anteriormente salió procesado
el señor RAÚL, y ahora es está llevando otro proceso de cuantía
menor, también por el delito de LESIONES, ya que le pegó a su
hermana, a su hermana MARÍA; exhibiendo copias certificadas de la
causa penal número 85/99, por el delito de LESIONES Y ROBO, en
contra de RAÓN RAÚL JIMÉNEZ ALFARO y RICARDO JIMÉNEZ ALFARO,
resuelto en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; cándose fe
ministerial de credencial y de expediente, así como la
inspección ocular.

AL HACER EL SUBSCRITO UN ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LAS
CONSTANCIAS TRANSCRITAS, TAMBO EN LO INDIVIDUAL COMO EN SU
CONJUNTO EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 234 Y 235 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, considera que
no se encuentra comprobado el tiempo del delito, toda vez que
no se encuentra comprobado el tiempo del delito, toda vez que
no existen datos de prueba suficientes para acreditar los
elementos que integran el tipo, en especial acreditar el
elemento subjetivo referente a la conducta, la intencionalidad
la existencia de bienes muebles ajenos. Se cuenta que se cuenta
con evidencia con la denuncia presentada por RAÓN RAÚL
JIMÉNEZ ALFARO en el artículo que el día veintinueve de noviembre
del dos mil siendo aproximadamente las veintinueve horas se
encontraba en su domicilio ubicado en avenida Central número
veintinueve interior 200, de la colonia Lorenzo, Municipio de
Chimelhuacán, Estado de México, en compañía de sus familiares,
cuando entraron al inculcado JESUS ALFARO FAEZ portando una
pistola. Las inculcadas PATRICIA PEDRODINO GARCIA, PIEDAD
ALFARO JIMÉNEZ y COLUMBA VIRSEN ALFARO JIMÉNEZ, que JESUS dice
"ahora si los vamos a cargar de la cargada, ya no los cobardes,
lo que queremos es que se venguen de aquí" mientras que
PATRICIA Y COLUMBA como carter robos cobardes, por su parte
PIEDAD toma a len pesco que había en una vitrina y tira lo sus



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

había en ese lugar. JESUS aventó la mesa pero tomó de la meza la cantidad de trescientos pesos; obran en el sumario las declaraciones de SANTA ALFARO QUINTANILLA Y RAUL MAIEN ALFARO JIMENEZ quien en lo sustancial declaran en los mismos términos que lo hiciera el denunciante aludido, además de encontrarse la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, describiéndose que dicho estadio es destinado a una casa habitación; sin embargo contrario a lo anterior se encuentran las declaraciones de los indicados JESUS ALFARO PAEZ y PIEDRO ALFARO JIMENEZ, a quienes se les señala como los que se apoderaron de trescientos y diez pesos respectivamente del interior del domicilio del denunciante. Argumentando el indicado que el día de los hechos al llegar a su domicilio que por cierto es el mismo que indicada el denunciante pero en el interior cinco, se salió con su señor padre EULOGIO SIXTOS ALFARO TENORIO quien se había solicitado lo llevara hasta un mecánico a recoger su vehículo, siendo éste aproximadamente las siete horas, regresando a su domicilio hasta la veintidós horas; mientras la indicada aludida refiere que el día de los hechos que se le imputa, se quedó a trabajar de las diecisiete horas a las veintidós horas en la Quinta Seguridad Municipal de los Reyes La Paz, Estado de México. Obrar en actuaciones como material de prueba que apoya estas argumentaciones de los inodados aludidos, la declaración de EULOGIO SIXTOS ALFARO TENORIO quien refiere que el día veintidós de noviembre del dos mil, cuando al llegar su hijo de trabajar, aproximadamente a las diecinueve horas, le solicitó lo llevara con el mecánico a quien le había dejado su vehículo, quedándose en este lugar hasta la veintidós horas, testificando el cual a su vez se encuentra apoyado con la declaración de LUIS ENRIQUE BRAVER MARQUEZ quien refiere por su parte que arrojaba el vehículo del señor EULOGIO SIXTOS quien el veintidós de noviembre del dos mil, quedó hasta su taller en compañía de su


hijo
veinti
docum
veinti
servic
contr
quien
comp
aprox
y reg
a la
quic
const
exped
CONTR
de Méx
das y
colaba
horas
de
juridic
hecho
ALFARO
testifi
ALFARO
diligent
Minist
la otra
FAEZ y
éstos
ENRIQUE
documen



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

72

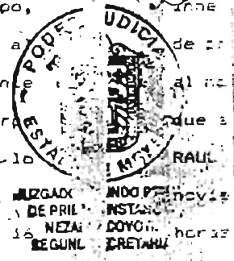
hijo JESUS ALFARO PAEZ, personas que se retiraron hasta las veintidos horas, apoyando su dicho éste testigo con la documental consistente en una nota de venta número 771 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil, en la cual se establece el servicio que se le dio a SIXTO ALFARO TENORIO, además de contarse el testimonio circunstancial de TOMASA PAEZ GUITRON quien refiere que el inculcado JESUS ALFARO, quien es su hijo, como su esposo EULOGIO SIXTO ALFARO salieron de su domicilio aproximadamente a las diecinueve horas y que irían al mecánico y regresaron pasadas las veintidós horas; por su parte en apoyo a la declaración de la inculcada FIEDAD ALFARO se cuenta como medio de prueba la documental pública consistente en una constancia laboral de fecha primero de febrero del dos mil uno, expedida por el Quinto Regidor Municipal Ciudadano AMADOR CONTRERAS SANTANDER, del Municipio de los Reyes la Paz, Estado de México, en la cual hace constar que dicho justiciable los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre del dos mil, colaboró con esa regiduría en un horario de las diecisiete horas a las veintidos horas, describiéndose las actividades que desarrolló, como lo es observar, tanto en los hechos de cruce de cargo como de descarga se agitar en el momento su oficina jurídica, pues por una parte encontrando una denuncia de un hecho considerado delictivo por parte de RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO la cual se encuentra apoyada con las declaraciones de testigos que se dicen presenciales del hecho de nombres SANTA ALFARO QUINTANILLA Y RAUL MAISEN ALFARO JIMENEZ, además de la diligencia de inspección ocular practicada por el personal del Ministerio Público en el lugar de los hechos, mientras que por la otra encontrando lo negativo de los inculcados JESUS ALFARO PAEZ y FIEDAD ALFARO JIMENEZ, apoyando en favor del primero de estos los testimonios de EULOGIO SIXTO ALFARO TENORIO, LUIS ENRIQUE CHAVEZ MARTINEZ y de TOMASA PAEZ GUITRON, así como de la documental referente a una nota de venta de terreno inculcado


 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES FENOMENOLÓGICAS
 DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
 C. J. MEX. CHUA DA SI JARMA

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

al primero de éstos testigos, pues por su parte en favor de la segunda de los indiciados en comento obra la documental pública que describe el lugar en que ésta estuvo trabajando el día veintiuno de noviembre del dos mil. No siendo posible darle preponderancia a la imputación existente, en virtud que como se desprende de las propias declaraciones tanto del denunciante, como de los justiciables, además de las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha ocho de enero del dos mil uno, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, existe antecedentes de conflictos entre ambas partes. Sin que existan en actuaciones medios de prueba aptos para acreditar los elementos que integran el tipo, es decir, al no justificarse una conducta dirigida a la apropiación del numerario antes señalado, en tal razón, ante la insuficiencia de datos de prueba para comprobar el cuerpo del delito, como lógicamente de las calificativas que lo agravan y obviamente de la probable responsabilidad penal, se encuentran satisfechos los extremos del artículo 148 Constitucional para obsequiar la Orden de Aprehensión solicitada en contra de JESUS ALFARO PAEZ por el delito de ROBO A CASA HABITACION DON VIOLENCIA y PATRICIA ALFARO JIMENEZ por el delito de ROBO A CASA HABITACION, en agravio de RAUL JIMENEZ ALFARO. Hagase saber a la Ciudadana Agente del Ministerio Público suscrita, el derecho y término que tiene para recurrir la presente resolución en caso de inconformarse con la misma; asimismo queda sujeta al término establecido en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Hagase las anotaciones en el Libro de Gobierno. - - - - - III. - CUERPO DEL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES. - Previsto por el artículo 247 del Código Penal para el Estado de México, cuya comprobación se requiere la justificación del la existencia de los elementos objetivos del tipo, como de los calificativos y las subjetivos, cuando aparezcán descritos en

éste
Códig
son:
en y
cual
los
cons
los
para
que
en
sione
de
al no
que
RAUL
incor
horas
M. J.
Ojal
por la
PISCA
JESUS
sodon
que p
lo q
denun
MAIEN
misma
de su
de los
el 196



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

este, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad, los cuales son: A).- Dañar, destruir o deteriorar un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, y B).- Que lo anterior se realice por cualquier medio. Una vez analizados lógicamente y jurídicamente los medios de prueba que fueron objeto de transcripción en el considerando que antecede, en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sin que existe precepto legal alguno que prohíba para tener dichos medios de prueba por reproducidos en este apartado a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias; se llega a la consideración que no existen medios de prueba aptos para comprobar el suceso del delito en estudio, al no acreditarse los elementos que integran el tipo; es cierto que se cuenta en el suceso la denuncia presentada por RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO al referir que el día veintiuno de noviembre del dos mil siendo aproximadamente las veintiuna horas se encontraba en su domicilio ubicado en avenida Central número veintinueve interior dos de la colonia Loreto, Cuauhtémoc, Ciudad de México, en el domicilio de sus familiares, cuando entraron el imputado JESUS ALFARO GARCIA portando una pistola, las esposas PATRICIA MAREZONDO GARCIA, FIDELIA ALFARO JIMENEZ y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ, que JESUS dice "ahora si los vamos a cargar la chingada, ya no los soportamos, lo que queremos es que se larguen de aquí" mientras que PATRICIA y COLUMBA comenzaron hacer gestos, describiendo lo que cada una de éstas realizó; obran en apoyo a esta denuncia las declaraciones de SANTA ALFARO QUINTANILLA y RAUL RAMON ALFARO JIMENEZ quien en la sustancia, declaró en los hechos narrados que lo hicieron en el domicilio aludido, además de encontrarse la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que se describe los daños encontrados en el interior del domicilio del ofendido; en el caso contrario a



DE
RIL
EZA
UNL

INDOPE
INSTA
DOYU
GREWU

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estos medios de prueba de cargo se encuentran las negativas de las indicadas PATRICIA ARREDONDO GARCIA como de COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ, refiriendo la primera que el día y hora de los hechos que se imputan se encontraba en su domicilio en compañía de su suegra y sus hijos, encontrándose en apoyo a esta negativa la declaración de TOMASA PAEZ GUITRON quien refiere que el día de los hechos se encontraba acompañando a su nuera PATRICIA ARREDONDO quien estuvo en su domicilio atendiendo a sus hijos, pues su esposo de ésta como de la testigo habían salido al mecánico los que regresaron hasta las veintidós horas; mientras que en favor de la segunda de la justiciables en comento refiere que el veintiuno de noviembre del dos mil, al encontrarse en su domicilio recibió una llamada telefónica de un amigo quien le pidió le llevara una cubita al Hospital Noventa Camas, lugar este en el que estuvo hasta las veintidós y treinta horas, hora en que llegó a su domicilio, encontrándose a su vez la declaración de ENRIQUE LOPEZ GUERRERO quien refiere ser la persona que el veintiuno de noviembre del dos mil, al encontrarse en custodia de un detenido en el Hospital Noventa Camas ya que es Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones de Chimalhuacán, Estado de México, a las siete de la noche realizó una llamada a la indicada COLUMBA VIRGEN para solicitarle un cobija, llegando a las veinte horas con veinticinco minutos por lo que se quedaron platicando, hasta que las once o las once y treinta horas la llevo a su domicilio dejando en custodia a municipales y estatales; además de encontrarse en el mismo lugar de donde se efectuó la denuncia presentada por SANDOVAL JIMENEZ ALFARO como de sus testigos SANTA RUFARA RIVTANVILLA y RAUL RAIBEN ALFARO JIMENEZ, un hecho a que estos oficiales adscritos de las Justiciables en comento que se encontraban en el Hospital Noventa Camas y a la misma hora a la el personal con lo que se le dio a TOMASA PAEZ y RAIBEN ALFARO JIMENEZ, descomulgados los días 11 y 12 de 1998

éstos c
conside
hecho,
testimo
referenc
repetido
para in
entonces
prueba
probato
presenci
FALSO
declarac
y COLUMB
tiene m
con las
como se
estruc
de LIBER
GARCIA
de COLUMB
que no p
consider
encomen
existen
nos con
elater
LUCAS
tercera
del 11 de
aprehe
Policia
COLUMB

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
J. PERALTA
L. UNDA
D. L.
NEZAHUALCOYOTL
SEGUNDA SE
MARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIENES en agravio de RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO. Hagase saber a la Ciudadana Agente del Ministerio Publico adscrita, el derecho y termino que tiene para recurrir la presente resolucioin en caso de inconformarse con la misma; asimismo queda sujeto al termino establecido en el articulo 143 del Codigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Mexico. Hagase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. - - -
 - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los articulos 14 Constitucional, 147 y 164 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, todos en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E . - - - - -

- - - PRIMERO.- Por esta resolucioin, al no reunirse los extremos del articulo 14 Constitucional, se NIEGA LIBRAR ORDEN DE APREHENSION en contra de JESUS ALFARO PAEZ por el delito de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA, como en contra PATRICIA ALFARO JIMENEZ por el delito de ROBO A CASA HABITACION, en agravio de RAUL JIMENEZ ALFARO, ante la insuficiencia de medios de prueba aptos para corroborar el dolo del delito y obviamente de la probable responsabilidad penal. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Asimismo, al no encontrarse reunidos los extremos del articulo 15 Constitucional, se NIEGA LIBRAR ORDEN DE APREHENSION en contra de PATRICIA ARRENDONCO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ por el delito de DARG EN LOS BIENES en agravio de RAMON RAUL JIMENEZ ALFARO, ante la insuficiencia de medios de prueba aptos para corroborar el dolo del delito como de la probable responsabilidad penal. - - - - -

- - - TERCERO.- Hagase saber a la Ciudadana Agente del Ministerio Publico adscrita, el derecho y termino que tiene para recurrir la presente resolucioin en caso de inconformarse con la misma; asimismo queda sujeto al termino establecido en el articulo 143 del Codigo de Procedimientos Penales. - - - - -



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO AL JUICIO *Susulto* PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, CON RESIDENCIA
EN *Texcoco* *11/87* ESTADO DE MEXICO
EN FE DE SUO
EL PRESENTE ESCRITO POR CLANTO A DERECHO PROCEDA

LIC. ADELIA HUALA MONTAÑO



del
ant
sur
pá.
el

mi
Age
Of

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

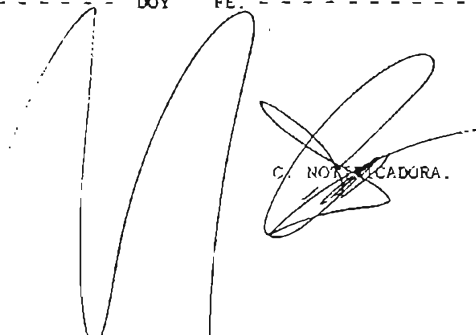
C. JUEZ

C. SECRETARIO

64

- - - RAZON DE NOTIFICACION.- Nezahualcóyotl, México, abril diez del año dos mil uno, con esta fecha notifiqué el auto que antecede, por lista que se coloca en los estrados del Juzgado, surtiendo efectos de notificación en términos del artículo 89 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, lo que se anota para debida constancia. - -

DOY FE.



C. NOTIFICADORA.

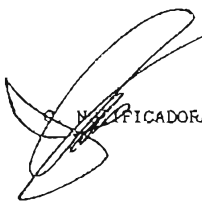
Notificación
10/04/2001 13:05

- - - NOTIFICACION.- Nezahualcóyotl, México, abril diez del dos mil, con esta fecha notifiqué el auto que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito; al Ciudadano Defensor de Oficio adscrito; enterada firma al calce para debida constancia.

DOY FE.



C. AGENTE DEL M. P.



C. NOTIFICADORA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DE
EE.

JUZGADO SEGUNDO PENAL. 1A. INST.

H. A. Z. O. N. - Nezahualcóyotl, México, agosto veintitres del año dos mil uno, con esta fecha la Secretaría da cuenta al Ciudadano Juez del conocimiento con la promoción número 748 presentada por la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita: lo que se anota para debida constancia.

CONSTE

C. SECRETARIO

A U T O - Nezahualcóyotl, México, agosto veintitres del año dos mil uno.

Por recibida la promoción de cuenta, apareciendo que la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita solicita se procese nuevamente en contra de JESUS ALFARO PAEZ y PATRICIA ALFARO JIMENEZ por el delito de BUENA CASA HABITACION cometido en agravio de RAUL JIMENEZ ALFARO, así como de PATRICIA ARREDONDO BARRIA y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ por el delito de DASO EN LOS BIENES cometido en agravio de RAMON PAUL JIMENEZ ALFARO, delitos previstos y sancionados por los artículos 287, 289 fracción I, 290 fracción I y II, 309, 310 fracción VI, 62, 72, 82 fracciones I y III, 82, 83 fracción II inciso C del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2

Los nuevos medios de prueba aportados dentro del término establece el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que acreditan el cuerpo de los delictivos en comento como de la probable responsabilidad de los inculpa- dos de forma respectiva en esos ilícitos. A fin de pronunciarse respecto a la Orden de Aprehensión solicitada, es necesario analizar que del curso de cuenta, la Representación Social refiere, entre otras cosas las siguientes: "...con el objeto de que se libere la orden de aprehensión correspondiente en contra de los inculpa- dos, se aportaron nuevos elementos de prueba o datos ante su señoría, por lo que dentro del término de ley marca el artículo antes mencionado, cabe hacerle mención que con fecha trece de julio del dos mil uno presentamos ante su señoría: (sic) a través de escrito correspondiente presentamos ante su señoría nuevos datos, como medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACION Y DAÑO EN LOS BIENES siendo los siguientes: 1.- La testimonial a cargo (sic) de AGUSTIN JIMENEZ ALFARO... en diligencia de fecha quince de agosto del dos mil uno se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial... por lo que previa sus generales refiere de manera concreta... lo cual resulta ser uniforme y conteste a lo declarado por el denunciante medio de prueba al que se le debe conceder pleno valor probatorio para la comprobación del cuerpo del delito en estudio adnuculado con los demás medios de prueba que obran en autos y de igual forma otro medio de prueba sirve para la comprobación de la responsabilidad penal de los acusados, que hace la imputación firme y directa en contra de los inculpa- dos que resultan ser parientes del denunciante y del delito en comento; así (sic) mismo del escrito presentado ante su señoría encontramos, otros medios de prueba con los que inculcados nos ayudan a la comprobación del cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACION Y DAÑO EN LOS BIENES, tales como los

2

JUZGA
de RC
sigu
admir
impor
vea
aprec
por
podia
conf.
medio
DARO
fue l
de pr
EMBIT
SECRETARIA
AGUST
repr
sigu
señor
casa
elant
bien
corre
JIMEN
HABIT
ARREY
repr
de co

DE
SU
DIN
SEC

AL
e
b
c
y
RE
AL
de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

250
5

JUZGADO SEGUNDO PENAL. 14. INST.

los
los
das
por
las
rea
nas
el
de
el
or
de
de
as
te
O
ADC
PRIME
EZQUI
MUNIZ
a
O
MUNIZ
DE
MUNIZ
SI

advirtiéndose incongruencia entre la misma petición y con el fundamento que se sustenta la misma. En este sentido, de existir motivación en la petición hecha por la Representación Social adscrita, el Organó Jurisdiccional estará en aptitud de entrar al estudio de los extremos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obsequiar la orden de captura que se solicita; ello, atendiendo que la Institución del Ministerio Público, es un órgano técnico, por lo que al emitirse el libre orden de aprehensión en contra de persona alguna, deberá acreditar el tiempo del cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, motivando y fundando su petición, tal y como lo establece el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; pero al carecer de motivación y fundamentación, el Organó Jurisdiccional se encuentra impedido de suplir esa ineficiencia, sin dejar desapercibido que el punto petitorio único de la promoción de cuenta, no existe congruencia con el contenido de ésta. Por tal razón, carece de sentido entrar al estudio sobre el fondo del asunto, esto es, si se encuentran o no acreditados los elementos del tipo que integran el cuerpo del delito y obviamente de la probable responsabilidad penal; consecuentemente se NIEGA LIBRE ORDEN DE APREHENSION en contra de JESUS ALFARO PAEZ y FIDEL ALFARO JIMENEZ por el delito de FURTO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA cometido en agravio de PAUL JIMENEZ ALFARO; además de PATRICIA ARREDONDO BARRIA y WILYNEA VIZCEN ALFARO JIMENEZ por el delito de DANO EN LOS BIENES en agravio de IANO EN LOS BIENES, que solicita la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita. - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 119, 147, 148 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, se resuelve; por:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4

elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de los ilícitos en comento y de la responsabilidad de los inculcados, toda vez que de autos además de las pruebas antes referidas encontramos la denuncia de un hecho considerado delictivo por parte de RAUL JIMENEZ ALFARO el cual se encuentra apoyado con las declaraciones de testigos presenciales de los hechos de nombres SANTA ALFARO QUINTANILLA Y RAUL MAIEN ALFARO JIMENEZ, además (sic) de las diligencias de inspección ocular practicado por el personal de actuaciones del organo investigador en el lugar de los hechos, no compartiendo el criterio del Juzgador en el sentido de no darle preponderancia a la imputación existentes por el denunciante en virtud de que existen Antecedentes de conflictos entre ambas partes sin que existe Insuficiencia de pruebas para comprobar el cuerpo del delito así como de las calificativas que agravan y por tanto de la probable responsabilidad penal... Como es de observarse, la Ciudadana Agente del Ministerio Público señala los fundamentos legales aplicables al caso, efectuando argumentos con los cuales sustenta su petición; sin embargo, omite expresar cuales son los elementos objetivos y normativos que justifiquen la existencia del cuerpo del delito de los ilícitos en comento, como además, no expresa que agravante o agravantes en el hecho se hacen presentes, en razón que, al fundar su petición señala las fracciones I y II del artículo 290 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a la primera fracción refiere al uso de las diversas formas de violencia en el sitio, mientras que la segunda de esas fracciones es relativa al sitio cometido en interior de casa habitación o en interior de un vehículo particular, argumentando inicialmente la existencia del tipo del delito de "Robo a Casa Habitación", pero culmina al decir que se pide se conceder la orden de Aprehensión en contra del inculcado por los delitos de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA Y ...".

JUZG

adv:

func:

mot:

ads:

al

Con:

obs:

que

por

de

del

si

de

car

se

de

cu

ra

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

Méx

4

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

250
5

JUZGADO SEGUNDO PENAL. 1A. INST.

los
los
das
por
las
res
nas
el
de
el
or
de
de
as
le
DO
ADCE
PRIME
EZAM
JIMENEZ
s
2
a
H
DE
6

advertiéndose incongruencia entre la misma petición y con el fundamento que se sustenta la misma. En este sentido, de existir motivación en la petición hecha por la Representación Social adscrita, el Organó Jurisdiccional estará en aptitud de entrar al estudio de los extremos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obsequiar la orden de captura que se solicita; ello, atendiendo que la Institución del Ministerio Público, es un organó técnico, por lo que al solicitar su libre orden de aprehensión en contra de persona alguna, deberá al acreditar el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, motivando y fundando su petición, tal y como establece el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; pero al carecer de motivación y fundamentación, el Organó Jurisdiccional se encuentra impedido de suplir esa ineficiencia, sin dejar desapercibido que el punto petitorio único de la promoción de cuenta, no existe congruencia con el contenido de ésta. Por tal razón, carece de sentido entrar al estudio sobre el fondo del asunto, esto es, si se encuentran o no acreditados los elementos del tipo que integran el cuerpo del delito y obviamente de la probable responsabilidad penal; consecuentemente se NIEGA librar ORDEN DE APREHENSION en contra de JESUS ALFARO PAEZ y PIEDRA ALFARO JIMENEZ por el delito de INDEB A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA cometido en agravio de PAUL JIMENEZ ALFARO; además de PATRICIA ARREDONDO GARCIA Y MELINDA VIRGEN ALFARO JIMENEZ por el delito de DAÑO EN LOS BIENES en agravio de JAGO EN LOS BIENES, que solicita la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita. - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 14 Constitucional, 119, 147, 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es de resolverse; así: - - -

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

----- R E S U E L V E . -----

--- PRIMERO.- Insatisfechos los extremos exigido por la ley NIEGA librar orden de aprehensión en contra de JESUS ALFARO PAEZ y PIEDAD ALFARO JIMENEZ por el delito de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA cometido en agravio de RAUL JIMENEZ ALFARO; además de PATRICIA ARREDONDO GARCIA Y COLUMBA VIRGEN ALFARO JIMENEZ por el delito de DAÑO EN LOS BIENES en agravio de DAÑO EN LOS BIENES; bajo las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

--- SEGUNDO.- Hágase saber a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrito al término que tiene para recurrir la presente resolución en caso de inconformarse con la misma.

--- TERCERO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

--- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARTHA SALGADO ROMAN JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO MARCO ANTONIO MORA HERNANDEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE ACTUADO.- DOY FE.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DE FERIA
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SEGUNDO PENAL
LICENCIADA MARTHA SALGADO ROMAN
JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
MARCOS ANTONIO MORA HERNANDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO

C. JUEZ

C. SECRETARIO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CERTIFICACIÓN.- EL LICENCIADO MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL. - - -

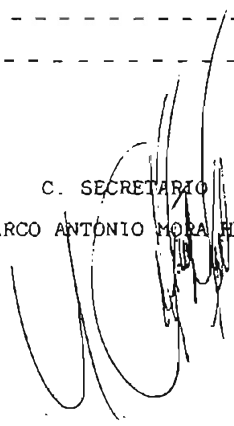
- - - - - C E R T I F I C A . - - - - -

- - - QUE LAS PRESENTE COPIA SON CONSTANCIA FIEL DE LAS PIEZAS QUE OBRAN EN LA CAUSA 48/2001/96-2. QUE SE RADICARA EN ESTE JUZGADO EN CONTRA DE JESÚS ALFARO PAEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE PATRICIA ALFARO JIMÉNEZ Y COAGRAVIADOS, CONSTANTES DE TRES FOJAS ÚTILES LAS CUALES SE CERTIFICAN A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. LO ANTERIOR A EFECTO DE FORMAR SU ARCHIVO PERSONAL Y OTROS TRÁMITES. - - - - -

DOY FE. - - - - -

C. SECRETARIO

LIC. MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ.




JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL
SECRETARIO DE ACUERDOS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Y
EZ
ON
án
BOB
S;
te
LO
RA
EL
DE
ON
EG

MA
JA
ARIA